RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O
Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/09/2026 | aceito: 11/09/2026 | publicação: 14/09/2026

Mecanismos huérfanos: ocupación vacía, entrega vacía y la estructura normativa de la salida

Mecanismos órfãos: ocupação oca, entrega oca e a estrutura normativa da saída
Orphaned mechanisms: hollow occupancy, hollow handover and the normative structure of exit

Pablo Dietrich
Fundação Universidade Regional de Blumenau – FURB. Bacharel em Direito e Acadêmico de Pós-Graduação em Ciências da Religião e Filosofia e Sociologia pela Faculdade Líbano. Acadêmico de Teologia e Filosofia pela Faculdade Estácio de Sá.
Lattes: http://lattes.cnpq.br/2467496149913328 — ORCID: https://orcid.org/0009-0003-5447-0550 — E-mail: pablodietrichh@hotmail.com

Maurília Gabriela da Silva Dietrich
Centro Universitário Leonardo da Vinci – UNIASSELVI. Bacharela em Direito e Acadêmica de Pós-Graduação em Ciências da Religião e Filosofia aplicada à Religião e à Educação pela Faculdade Líbano. Acadêmica de Teologia e Licenciatura em História pela Faculdade Estácio de Sá.
Lattes: http://lattes.cnpq.br/1936666992909726 — ORCID: https://orcid.org/0009-0003-2756-6848 — E-mail: mauriliagabriela@outlook.com

Resumen: Este artículo examina la estructura normativa de la salida de una posición institucional de la cual depende la operación continuada de un mecanismo. Sostiene que la desocupación de tal posición no pone fin a la relación, porque el mecanismo no cesa cuando quien lo sostiene se retira: continúa, y lo hace sin que la retirada se manifieste en lo que produce. Se proponen dos distinciones relacionadas que el lenguaje corriente de la transferencia confunde: entre la dimensión titular y la dimensión funcional de una posición, y entre la transferencia del título y la transferencia de las condiciones de su ejercicio. De ellas resultan las nociones de ocupación vacía y entrega vacía. Estas distinciones no generan por sí solas las reglas defendidas: permiten identificar y delimitar los deberes en cuestión, que se apoyan en premisas normativas adicionales aquí formuladas y defendidas. Sobre esa base, se sostiene que, mientras el mecanismo siga funcionando, quien adquirió o ejerció la posición no queda exonerado por abandonarla, y que su salida solo es regular cuando satisface dos exigencias acumulativas: no conservar la falsa apariencia de que el apoyo subsiste y haber agotado las medidas de transición o protección proporcionales y razonablemente exigibles. Entregar la posición a quien pueda desempeñarla, adoptar una solución intermedia que supere ambas pruebas y promover el cese seguro ante quien tenga competencia para decidirlo son formas de cumplir ese criterio, no su definición. También se sostiene que quien recibió la posición sin buscarla y nunca la ejerció no puede ser obligado a sostenerla, pero debe declarar su situación, porque el silencio conserva la apariencia de ocupación. De ello deriva la conclusión efectivamente defendida, sin exageración: se fundamentan condiciones de salida justificable, pero no se garantiza que toda salida justificable resuelva la necesidad de apoyo. Quien agotó lo que razonablemente se le exigía sale de forma regular aunque el mecanismo continúe operando sin alguien que lo mantenga; de esa posibilidad se extrae, finalmente, una exigencia dirigida al momento de poner el mecanismo en funcionamiento. El argumento no depende de una teoría general de imputación causal de daños ni de atribuir responsabilidad por resultados, y se apoya en tres premisas modestas: ciertas posiciones son condiciones prácticas de continuidad; terceros organizan su conducta contando con que la posición está ocupada; y la apariencia de continuidad puede sobrevivir a la pérdida de la capacidad que la hacía verdadera.

Palabras clave: Mantenimiento; Sucesión institucional; Capacidad; Obsolescencia; Dispositivos implantados.

Resumo: Este artigo examina a estrutura normativa da saída de uma posição institucional da qual depende a operação continuada de um mecanismo. Sustenta-se que a desocupação de tal posição não encerra a relação, porque o mecanismo não cessa quando o seu sustentador se retira: prossegue, e prossegue sem que a retirada se manifeste no que ele produz. Propõem-se duas distinções relacionadas, que a linguagem corrente da transferência confunde — entre a face titular e a face funcional de uma posição, e entre a transferência do título e a transferência das condições do seu exercício —, das quais resultam as noções de ocupação oca e de entrega oca. Essas distinções não geram sozinhas as regras que se defendem: permitem identificar e delimitar os deveres em causa, e é sobre premissas normativas adicionais, aqui enunciadas e defendidas, que as regras se apoiam. Sustenta-se, com esse apoio, que enquanto o mecanismo continuar a operar quem adquiriu ou exerceu a posição não se exonera abandonando-a, e que a sua saída só é regular quando satisfaz duas exigências cumulativas: não conservar a falsa aparência de que a sustentação subsiste, e ter esgotado as medidas de transição ou de proteção proporcionais e razoavelmente exigíveis dele. Entregar a quem possa desempenhar a posição, adotar um arranjo intermediário que passe nas duas provas e promover a cessação segura perante quem tenha competência para decidi-la são modalidades de cumprimento desse critério, e não a sua definição. E sustenta-se que quem recebeu a posição sem a procurar e nunca a exerceu não pode ser coagido a sustentá-la, mas deve declarar o seu estado, porque o silêncio conserva a aparência de ocupação. Daí resulta a conclusão que o artigo efetivamente defende, e que convém anunciar sem inflação: fundamentam-se condições de saída justificável, e não se garante que toda saída justificável resolva a necessidade de sustentação. Quem esgotou o que dele era exigível sai regularmente ainda que o mecanismo continue a operar sem quem o mantenha, e é dessa possibilidade que se extrai, por fim, uma exigência dirigida ao momento de pôr o mecanismo a operar. O argumento não depende de uma teoria geral da imputação causal de danos nem de qualquer atribuição de responsabilidade por resultados, e assenta em três premissas modestas: certas posições são condições práticas de continuidade; terceiros organizam a sua conduta contando com a posição ocupada; e a aparência de continuidade pode sobreviver à perda da capacidade que a tornava verdadeira.

Palavras-chave: Manutenção; Sucessão institucional; Capacidade; Obsolescência; Dispositivos implantados.

Abstract: This article examines the normative structure of exit from an institutional position on which the continued operation of a mechanism depends. It argues that vacating such a position does not close the relation, because the mechanism does not stop when the party sustaining it withdraws: it carries on, and carries on without the withdrawal showing in what it produces. Two related distinctions are proposed, which the ordinary language of transfer runs together — between the titular face and the functional face of a position, and between transferring the title and transferring the conditions of its exercise —, and from them follow the notions of hollow occupancy and hollow handover. These distinctions do not by themselves generate the rules defended here: they allow the duties at stake to be identified and delimited, and it is on additional normative premises, stated and defended below, that the rules rest. With that support, it is argued that while the mechanism continues to operate whoever acquired or exercised the position is not discharged by abandoning it, and that the exit is regular only when it satisfies two cumulative requirements: not preserving the false appearance that support subsists, and having exhausted the transitional or protective measures that are proportionate and reasonably required of that agent. Handing over to someone able to perform the position, adopting an intermediate arrangement that passes both tests, and promoting safe cessation

before whoever has competence to decide it are modes of complying with that criterion, not its definition. And it is argued that whoever received the position without seeking it and never exercised it cannot be coerced into sustaining it, but must declare their state, because silence preserves the appearance of occupancy. Hence the conclusion the article actually defends, stated without inflation: conditions of justifiable exit are grounded, and it is not guaranteed that every justifiable exit resolves the need for support. Whoever has exhausted what was required of them exits regularly even if the mechanism continues to operate with no one maintaining it, and it is from that possibility that a requirement addressed to the moment of putting the mechanism into operation is finally drawn. The argument depends on no general theory of the causal imputation of harms and on no attribution of responsibility for outcomes, and rests on three modest premises: certain positions are practical conditions of continuity; third parties organise their conduct counting on the position being occupied; and the appearance of continuity can outlive the loss of the capacity that made it true.

Keywords: Maintenance; Institutional succession; Capacity; Obsolescence; Implanted devices.

Introducción

Existe una clase de posiciones institucionales cuya ocupación constituye una condición práctica para que algo siga funcionando. El titular de un certificado de tipo de aeronave ocupa una de esas posiciones; el titular de una autorización sanitaria relativa a un dispositivo implantado ocupa otra; el proveedor de mantenimiento de un sistema que determina prestaciones sociales ocupa una tercera. En todos estos casos, el mecanismo produce efectos sobre personas que no lo eligieron y que organizaron su vida en torno a él, y produce esos efectos porque alguien, en algún lugar, hace lo necesario para que siga produciéndolos.

La pregunta que aquí se examina es qué sucede cuando ese alguien se marcha. La pregunta parece sencilla y no lo es, y la razón de su dificultad reside en un hecho que suele pasarse por alto: un mecanismo no colapsa cuando quien lo sostiene se retira. No es una bóveda apoyada sobre un pilar. Continúa, por inercia, haciendo lo que hacía: el servidor sigue prestando servicio, el algoritmo sigue determinando, el implante sigue estimulando. La retirada de quien lo sostenía no produce una interrupción; produce un desfase. La operación continúa, pero la capacidad no.

De este hecho se deriva la posibilidad que el artículo toma por objeto. Si la operación continúa sin una alteración perceptible, entonces la salida de quien sostenía el mecanismo no se hace visible en aquello que este produce. Y si, además, la posición fue transmitida a un sucesor —de modo que los registros públicos sigan mostrando a un titular—, la salida puede no hacerse visible en ningún lugar accesible para quienes dependen del mecanismo. A este estado se lo denominará ocupación hueca, y al acto mediante el cual se transmite una posición de esa naturaleza, entrega hueca.

RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O
Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/09/2026 | aceito: 11/09/2026 | publicação: 14/09/2026

La tesis que se defiende es doble. Mientras el mecanismo siga operando, quien haya adquirido o ejercido la posición no queda exonerado por abandonarla: sale mediante una transferencia que coloque a otro sujeto en condiciones reales de desempeñarla o, si la entrega no es posible, promoviendo el cese seguro de la operación. Y quien haya recibido la posición sin buscarla y nunca la haya ejercido no puede ser obligado a sostenerla, pero tampoco puede convertirla silenciosamente en una apariencia de ocupación: debe declarar qué posee y qué no puede hacer.

Conviene indicar desde el principio cuál es el estatuto de cada pieza del argumento, porque la confusión entre ellas es la fuente más común de malentendidos en tesis de esta índole. Las distinciones propuestas en las dos primeras secciones son instrumentos descriptivos: muestran que existe un estado que las categorías corrientes no distinguen de la ocupación efectiva y permiten identificar quién está en condiciones de producirlo o deshacerlo. No generan deberes. Los deberes que se defienden se apoyan en premisas normativas adicionales —sobre la función de la obligación, sobre la asimetría en el acceso al conocimiento pertinente y sobre lo que implica la adquisición voluntaria de una posición—, y esas premisas se enuncian y defienden allí donde se utilizan. Cuando, al final, se exponga lo que el artículo ha establecido, se indicará por separado qué muestran las distinciones y qué añaden las premisas.

También conviene delimitar el campo para evitar otros malentendidos. Este artículo no trata del derecho a una explicación, ni de la impugnabilidad de las decisiones, ni del foro ante el cual se rinden cuentas por el ejercicio de un poder. Esas cuestiones se refieren a lo que produce un mecanismo y a cómo puede reaccionar quien recibe sus efectos. La cuestión aquí es anterior y de otro orden: se refiere a lo que queda cuando alguien abandona una posición de la que depende la operación del mecanismo. Un sistema puede ser perfectamente explicable y perfectamente impugnable, y estar huérfano. Tampoco se trata de determinar quién responde por los daños que produzca un mecanismo, ni se propone transferencia alguna de responsabilidad de unos participantes a otros. Nada de lo aquí dicho exime de obligaciones a quien diseñó, vendió, aprobó o utilizó el mecanismo, ni las concentra en quien ocupa actualmente la posición. Los deberes aquí examinados tienen un objeto propio —la posibilidad de ejercer la posición—, un tiempo propio —el de la salida— y un fundamento propio, y coexisten con cualesquiera otros que correspondan a cada participante por otros títulos.

Una última delimitación se refiere a la causación. El argumento prescinde de una teoría general de la imputación causal de daños: no es necesario decidir si quien se marcha responde por los perjuicios que puedan ocurrir después ni en qué medida. Evidentemente, no se prescinde de las relaciones explicativas ordinarias sin las cuales nada de esto podría siquiera describirse:

que la retirada de un equipo extingue una estructura de apoyo, que el silencio conserva una inscripción, que la inscripción sustenta una inferencia. Esas relaciones se presuponen a lo largo de toda la exposición. Lo que se rechaza es convertirlas en título de responsabilidad por resultados.

Un caso

Según los documentos de la empresa que lo desarrolló, más de trescientas cincuenta personas con ceguera profunda recibieron, en varios países, una prótesis retiniana denominada Argus II, y muchas de ellas han utilizado el implante durante más de diez años (CORTIGENT, 2024). El dispositivo se implanta en el ojo y funciona conjuntamente con componentes externos.

Aquí interesa una propiedad que el Argus II comparte con toda una clase de artefactos implantados y sistemas en producción, y no una particularidad suya: una vez puesto en funcionamiento, un mecanismo de esa naturaleza sigue funcionando sin que nadie tenga que hacer nada, y sus necesidades —ajuste, sustitución de piezas, corrección de defectos, respuesta a contingencias que nadie previó— solo se manifiestan después, una por una, y exigen que haya alguien al otro lado.

Al otro lado se encontraba Second Sight Medical Products, sociedad cotizada en bolsa en Estados Unidos y titular de la autorización regulatoria con arreglo a la cual se había aprobado el dispositivo: una humanitarian device exemption, la HDE H110002, concedida en febrero de 2013. Una autorización de ese tipo no es un simple documento de entrada. Constituye una posición, con obligaciones continuadas de información y vigilancia, y un titular determinado que debe cumplirlas.

En 2019 la empresa dejó de vender el Argus II. El 30 de marzo de 2020 anunció públicamente despidos y su intención de liquidarse. Lo que siguió consta en su informe anual presentado a la autoridad de los mercados. En el apartado de factores de riesgo se lee que «en marzo y abril de 2020 despedimos a la mayoría de nuestros empleados como consecuencia de la COVID-19 y de la imposibilidad de obtener financiación»; en la sección que describe la actividad se indica que «para llevar adelante nuestra decisión de retirar el Argus II del mercado, pusimos fin a dos estudios posteriores a la comercialización del Argus II en Alemania y Estados Unidos»; y, además, en la frase decisiva, que la empresa «suspendió nuestro soporte técnico del Argus II en todo el mundo» (SECOND SIGHT, 2021).

Entre marzo de 2020 y marzo de 2021, por tanto, la estructura de apoyo que se ejercía entonces fue desmantelada y el soporte técnico quedó suspendido. Conviene no afirmar más

que eso: los documentos establecen la extinción de una estructura determinada, y no la inexistencia de capacidad en cualquier persona u organización del mundo. Los dispositivos, por su parte, permanecieron en los ojos de las personas y siguieron funcionando.

Después, la posición siguió su curso. El 30 de agosto de 2022 se consumó una fusión con otra sociedad y la entidad pasó a denominarse Vivani Medical. En diciembre de ese mismo año, según el informe anual de 2024 de dicha entidad, «aportamos a Cortigent, Inc. nuestros activos de neuroestimulación procedentes de la antigua empresa Second Sight y determinados pasivos» (VIVANI, 2025). Y la autorización HDE H110002 figura actualmente en la base de datos de la autoridad sanitaria con Cortigent, Inc. como solicitante y con estado activo (FDA, 2013).

Se trata de dos proposiciones distintas, que deben formularse por separado porque los documentos las prueban por separado: la primera establece la aportación de activos de neuroestimulación y de determinadas responsabilidades a una sociedad constituida para recibirlos; la segunda establece la titularidad actual de la autorización. La cronología permite describirlo como una sucesión; no permite afirmar que cada elemento se transmitiera en el mismo acto.

Dos acontecimientos posteriores, ambos de 2026, completan el cuadro. El primero se refiere a las obligaciones continuadas que conllevaba la autorización. El informe trimestral correspondiente al primer semestre de 2026 registra que la empresa estaba obligada a recopilar datos de seguimiento de los sujetos en virtud de la aprobación de 2013, y que «este requisito de recopilación de datos de seguimiento se interrumpió en 2020 con la aprobación de la FDA» (VIVANI, 2026). Por tanto, el cese de una de las obligaciones propias de la posición fue autorizado por la propia autoridad. El segundo se refiere al estado actual de la posición. El mismo documento describe la división de neuroestimulación en estos términos: «incluye actividades de Cortigent y de la filial de Cortigent en Suiza, cerrada de hecho en 2025». La frase es gramaticalmente ambigua en cuanto al alcance del cierre, y de ella solo se desprende con seguridad el cierre de la filial suiza. La subsistencia de Cortigent se desprende del propio documento, que informa de un acuerdo de fusión fechado el 1 de julio de 2026 entre Cortigent y una filial de otra sociedad cotizada. Entretanto, la autorización sigue registrada a nombre de Cortigent. En suma, la posición continúa circulando.

Conviene ahora precisar exactamente qué establecen estos documentos, y no más que eso. Establecen que la estructura de apoyo que entonces se ejercía fue extinguida y el producto retirado del mercado; que los activos y la posición regulatoria fueron transmitidos a lo largo de una sucesión; y que la autorización permanece activa a nombre del sucesor. De ellos se deriva

una conclusión, y solo esta: la posición jurídica sobrevivió a la estructura de capacidad que originalmente permitía ejercerla.

De ello no se desprende que el sucesor no haya recibido ni reconstruido la capacidad operativa. El hecho de que el informe anual de la sociedad controladora no mencione el dispositivo es un indicio negativo, no una prueba autónoma, tanto más cuanto que la posición societaria del titular puede hacer impropio esperar que su actividad figure allí. Este artículo no atribuye a nadie intención, abandono ilícito ni incumplimiento que ninguna autoridad haya declarado, y no presenta el Argus II como un caso probado de ocupación hueca. Lo que el caso demuestra es otra cosa, y basta: la separabilidad histórica entre el título y la estructura de capacidad, y la insuficiencia del registro para revelar si después la capacidad fue recibida o reconstruida.

El problema, en su forma más sencilla, es el siguiente. Una persona que lleva el implante en el ojo no tiene manera de saber, mirando el implante, si existe alguien en condiciones de sostenerlo. El dispositivo funciona hoy como funcionaba antes. El registro público muestra un titular. El título está vigente. Y lo único demostrado es que el título sobrevivió a la estructura de capacidad que permitía ejercerlo, lo cual es compatible tanto con que haya alguien que lo sostenga como con que no lo haya. Esta indeterminación no es accidental. Se debe a que los registros institucionales consignan quién ostenta una posición, no quién puede ejercerla.

Las dos formas en que una posición puede faltar

Conviene comenzar separando dos cosas que la palabra posición mezcla. Una posición está ocupada cuando alguien ostenta el título institucional correspondiente: la inscripción registral, el certificado, el contrato o la designación. A esto se lo denominará la dimensión titular de la posición. Una posición puede ser ejercida por quien la ocupa cuando este dispone de la capacidad para hacer lo que la posición exige: en el caso del que se partió, mantener, corregir, responder a contingencias y retirar con seguridad. A esto se lo denominará la dimensión funcional.

En condiciones normales, ambas dimensiones coinciden, y precisamente porque coinciden las instituciones pueden utilizar la primera como indicio de la segunda. Un registro indica quién ostenta el título y de ello se infiere, sin detenerse a pensarlo, que quien lo ostenta puede ejercerlo. La inferencia es correcta casi siempre, y eso es lo que la vuelve peligrosa cuando falla.

Una posición puede entonces faltar de dos maneras. En la primera, nadie la ocupa: es la posición vacante. Es el caso sencillo y resulta visible porque el registro muestra la ausencia o

muestra a un titular que se sabe extinguido. Las instituciones cuentan con abundantes mecanismos para ello: designación, sustitución, gestión interina y sucesión legal. La vacancia es un estado que activa la respuesta institucional, porque ella misma constituye la señal de que esa respuesta es necesaria.

En la segunda, alguien ocupa la posición, pero la ocupación no lleva consigo la capacidad que hacía de ella una posición. Es la ocupación hueca. No es vacancia: hay un titular, hay un registro, hay alguien que responde en el domicilio y, a todos los efectos visibles, se trata de una posición ocupada. Tampoco es necesariamente un incumplimiento declarado, porque en el momento en que se observa puede no existir ninguna obligación vencida e insatisfecha: las obligaciones propias de la posición solo se manifiestan cuando algo sale mal.

En las condiciones que interesan a este artículo, la segunda forma es normativamente más grave que la primera, y por una razón que no es de grado. La vacancia es un estado que se anuncia; la ocupación hueca es un estado que se disfraza de sí mismo. Es más: se disfraza utilizando precisamente el mecanismo existente para dar la alarma. El registro público de titulares es el instrumento mediante el cual una comunidad se asegura de que alguien responde por cada cosa que la afecta, y es ese mismo instrumento el que, en la ocupación hueca, produce una garantía falsa. La apariencia de continuidad no es un efecto colateral. Es la consecuencia de que el sistema institucional haga aquello para lo que fue diseñado a partir de un hecho que ha dejado de ser verdadero.

Sin embargo, la comparación no debe universalizarse, y el argumento no la necesita de esa forma. Hay vacancias peores que cualquier ocupación hueca: aquella en la que el mecanismo se detiene de inmediato y el daño es instantáneo, o aquella en la que la ausencia de titular impide la intervención de quien podría prestar auxilio. Lo que se sostiene es más limitado y basta: cuando el mecanismo continúa operando y la comunidad depende del registro para saber si alguien lo sostiene, la ocupación hueca añade a la falta de capacidad la supresión de la señal que permitiría suplirla. Es a esta combinación, y no a la ocupación hueca en abstracto, a la que se atribuye la gravedad.

Cabe preguntar por qué los registros muestran la dimensión titular y no la funcional, si es la segunda la que interesa a quienes dependen de la posición. La respuesta no es que la capacidad no pueda registrarse. Puede registrarse: más adelante se examinará un régimen que condiciona la transferencia de una posición de sostenimiento a la capacidad demostrada del cesionario, con una organización, procedimientos y medios aprobados. Registrar la capacidad es posible, y existen ordenamientos jurídicos que lo hacen.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/09/2026 | aceito: 11/09/2026 | publicação: 14/09/2026

Lo que existe es una asimetría. Ostentar un título es un hecho discreto, fechable, con un sujeto determinado y un documento que lo prueba: se registra directamente. Tener capacidad es un estado disposicional, graduable y distribuido entre personas, contratos y entornos, que solo se manifiesta cuando se lo requiere: únicamente puede certificarse de manera indirecta, mediante indicios, pruebas y demostraciones, y toda demostración tiene una fecha. Certifica lo que existía cuando se realizó, no lo que existirá cuando se necesite. Es una fotografía de un estado que envejece.

De ello se deriva una conclusión más fuerte que la imposibilidad y más útil. Unos registros mejores pueden reducir la ocupación hueca, y deben hacerlo; lo que no pueden es abolir la distancia entre la certificación presente y la respuesta futura. El defecto no consiste, por tanto, en que existan registros: consiste en permitir que la continuidad del título funcione como sustituto de la revalidación de la capacidad. Y el momento en que esa sustitución se vuelve más peligrosa es precisamente aquel en que la certificación anterior pierde su fundamento: la salida de quien fue certificado.

De ello también se deriva lo que se denominará efecto de consumo de la alarma. Si la posición estuviera vacante, alguien buscaría un sucesor: el regulador, quien depende de la posición, un competidor o un heredero. Cuando está ocupada de manera hueca, es probable que nadie lo busque, porque la pregunta ni siquiera se plantea. La ocupación hueca no solo fracasa en sostener; tiende a impedir que el fallo sea advertido y subsanado. Este doble efecto, y no la mera falta de capacidad, es lo que la distingue.

Tres situaciones que una misma descripción encubre

La expresión ocupación hueca abarca situaciones que el análisis de los deberes debe distinguir, porque lo que puede exigirse de un ocupante depende de lo que sabe y de lo que hace con ese conocimiento. Distínganse tres.

En la primera, el ocupante carece de capacidad y lo sabe. Es el caso del sucesor que recibió el título y los archivos, pero no recibió ni reconstruyó la organización capaz de utilizarlos, y es consciente de ello. Es la situación más sencilla, y a ella se dirige sin mediación la regla de salida: quien sabe que ocupa una posición sin poder ejercerla debe reconstruir la capacidad, entregarla a quien la posea o promover el cese y, cualquiera que sea la vía elegida, informar a quienes dependen de la posición y a la autoridad competente mientras persista ese estado.

En la segunda, el ocupante carece de capacidad y no sabe que carece de ella. Probablemente sea la situación más común y la menos estudiada. Quien recibe un sistema con

abundante documentación suele creer que lo ha recibido entero, y la creencia es sincera: en el momento de la recepción, nada la desmiente. El defecto de una entrega hueca no se manifiesta en la entrega; se manifiesta en el primer caso que la documentación no había previsto, lo que puede tardar años. Aquí no puede exigirse que se corrija un estado que el propio ocupante desconoce, pero sí puede exigirse otra cosa, que es lo que el ordenamiento jurídico europeo ya exige en las transferencias: que la capacidad sea demostrada, no presumida. En esta situación, el deber consiste en someterse a una prueba —de ejercicio simulado, de respuesta a una contingencia construida o de auditoría de la organización recibida—, porque es la única forma de convertir la ignorancia en conocimiento antes de que lo haga la contingencia real.

En la tercera, el ocupante conoce su incapacidad y conserva la apariencia. Para ello no es necesario mentir: basta con mantener la inscripción y no decir nada, y la inscripción habla por él. Esta es la única de las tres situaciones en la que tiene sentido hablar de ocultación, y es la única en la que la censura moral se dirige a una conducta y no a un estado. El deber aquí es informar, y es el menos oneroso de los tres; es también el que el silencio vulnera sin esfuerzo alguno.

La distinción importa por una razón práctica. Un régimen que trate las tres del mismo modo será injusto con la segunda e indulgente con la tercera. E importa por una razón de método: muestra que los deberes en cuestión no se derivan del estado de ocupación vacía considerado en sí mismo, sino de la conjugación de ese estado con lo que el ocupante sabe y con lo que está en condiciones de hacer. Reconstruir, demostrar, informar: son tres exigencias distintas, dirigidas a tres situaciones distintas, y su orden de onerosidad es el inverso de su orden de reprochabilidad.

Un antecedente, y lo que de él se separa

Nada de lo dicho constituye un descubrimiento, y la distinción se hizo hace sesenta años, en el ámbito del derecho. Fuller sostiene que las normas y los sistemas jurídicos pueden existir y existen «a medias», y añade que esta verdad queda oscurecida por las convenciones del lenguaje jurídico común. El ejemplo con el que la ilustra contiene ya las dos mitades de lo que aquí se ha descrito: «probablemente sea bueno que nuestro vocabulario jurídico trate a un juez como juez, aunque yo pueda decir, con toda sinceridad, a un colega abogado: ‘él no es juez’» (FULLER, 2022, §3.6). Allí está la disociación entre la dimensión titular y la dimensión funcional de una posición, y allí está la observación de que el vocabulario institucional la oculta.

Esta sección es, por tanto, aplicación y desarrollo de un antecedente, y no el descubrimiento de la ocupación vacía. Lo que queda como contribución propia es más

restringido, y debe demostrarse, no reivindicarse. En Fuller, lo que falla es la fidelidad del ocupante al cometido: el juez que no es juez decide mal, aplica lo que no fue establecido, deja de hacer lo que el cargo le ordena; y, también en su octavo desiderátum, la congruencia que se rompe es la existente entre la norma establecida y la acción de quien la aplica (FULLER, 2022, §2.12). Lo que aquí se afirma es otra posibilidad: una posición puede conservar el título y perder las condiciones de sustentación del cometido sin incumplimiento alguno por parte del ocupante, porque lo que falta no es voluntad ni fidelidad, sino capacidad, y la capacidad puede extinguirse por hechos que no son conductas de nadie. Es una diferencia de especie, y no de grado. El juez infiel de Fuller está incumpliendo y puede ser llamado a cumplir; el ocupante sin capacidad no está incumpliendo nada, y llamarlo a cumplir no produciría resultado alguno.

Conviene registrar además que el fenómeno, en su forma documental, fue nombrado con dureza en una investigación oficial. Al examinar la pérdida de una aeronave militar, Haddon-Cave describió los documentos de seguridad que la precedieron como «grandes y gruesos documentos brillantes, producidos por consultores, que decían que el equipo era 'seguro' cuando manifiestamente no lo era», y resumió la lección en una frase que este artículo podría haber tomado como epígrafe: «la seguridad la proporcionan las personas, no el papel» (HADDON-CAVE, 2009). La ocupación vacía, en la forma de un sistema documental íntegro sobre una capacidad ausente, está descrita allí. Lo que no está allí, y es el objeto de lo que sigue, es la estructura normativa de la salida que la produce.

La orfandad como resultado de la salida

La ocupación vacía puede instalarse por muchas vías: por erosión, por recorte presupuestario, por rotación de personal. Aquí interesa una de ellas, porque tiene una estructura propia y un agente identificable: la que se produce con la salida. Denomínese orfandad al resultado de esa retirada: un mecanismo que continúa produciendo efectos relevantes y al que ya no corresponde nadie en condiciones de mantenerlo, corregirlo o retirarlo de forma segura.

Es importante decir lo que la orfandad no es. No es una nueva especie de responsabilidad, ni una relación metafísica entre un agente y un artefacto. Es el resultado de una acción —la de salir— descrito por el estado en que deja el mundo. Quien se retira de una posición no adquiere por ello una propiedad nueva; produce un estado de cosas que antes no existía. Toda la fuerza normativa de lo que sigue procede de ahí, y no de ninguna tesis sobre lo que el ocupante causa.

Dos delimitaciones impiden que el concepto se amplíe hasta dejar de ser útil. La primera: la orfandad no es obsolescencia. Un mecanismo obsoleto dejó de merecer la pena

mantenerse, y su retirada ordenada es una decisión que se anuncia, prepara y ejecuta. El huérfano no fue retirado: continúa en funcionamiento, y es esa combinación —funcionamiento continuado más ausencia de sustentador— la que constituye el estado. La segunda: la orfandad no es, por sí misma, incumplimiento. Los casos más comunes son aquellos en los que nadie vulneró nada, pues una sociedad insolvente cumple la ley al ser liquidada, un servicio cumple la ley al transferir competencias, un contrato termina al llegar su plazo; y se vio, en el caso del que se partió, cómo una obligación de seguimiento cesó con la aprobación de la propia autoridad. La orfandad es con frecuencia el residuo de conductas lícitas, y por eso necesita ser nombrada: las categorías existentes no la abarcan.

Queda por decir por qué interesa la salida y no la erosión. La ocupación vacía se instala también sin que nadie salga —recorte presupuestario, jubilación de quien poseía el conocimiento, rotación de personal—, y esos casos son quizá más frecuentes. Pero en ellos el agente y el momento se disuelven en un proceso difuso, y las preguntas que se les plantean son sobre todo de política y gestión. La salida tiene fecha, tiene a quien sale y tiene un acto: es la forma del fenómeno que exhibe con mayor nitidez la estructura de una cuestión sobre lo que alguien debe hacer, y es por eso, y no por ser la única forma relevante, por lo que aquí se la elige.

Una comparación ayuda a precisar lo que aquí es propio. En los paradigmas que Jonas examina —la responsabilidad de los padres y la del hombre público—, la continuidad deriva de la naturaleza total del objeto, y el ejercicio de la responsabilidad no puede interrumpirse: «las asistencias paterna y gubernamental no pueden tomarse vacaciones, pues la vida de su objeto sigue adelante, renovando las demandas ininterrumpidamente» (JONAS, 2006, p. 185 apud MOREIRA, 2014, p. 155). Lo que allí hace grave la interrupción es que la vida del objeto sigue adelante renovando las demandas: la asistencia es necesaria porque el objeto continúa necesitándola.

Conviene, entonces, decir con precisión dónde radica la diferencia, porque no está donde sería cómodo situarla. No está en la continuidad del objeto: en ambos casos el objeto continúa —el niño sigue viviendo, los asuntos de la comunidad siguen existiendo, el mecanismo sigue funcionando—. En los paradigmas de Jonas, el pasaje citado fundamenta la continuidad de la asistencia en la renovación de las demandas. El problema de este artículo se refiere a la posibilidad de que el funcionamiento aparente oculte la pérdida de la sustentación: el mecanismo puede continuar produciendo los mismos efectos sin revelar que ya no hay nadie en condiciones de mantenerlo, corregirlo o retirarlo de manera segura. Es esta posibilidad de invisibilidad la que individualiza el fenómeno aquí analizado. El argumento no exige que la

falta de asistencia sea siempre visible en los paradigmas de Jonas, ni atribuye al pasaje citado una tesis sobre su visibilidad.

Cabe señalar que el concepto no es una invención filosófica. Existe, con este nombre, en el derecho aeronáutico. Para la autoridad europea, una aeronave se vuelve huérfana cuando «la persona jurídica titular del Certificado de Tipo (TC) ha dejado de existir», y la consecuencia que la autoridad extrae es notable: «el TC se vuelve automáticamente inválido por ley porque no hay nadie que cumpla con las responsabilidades del titular del TC», por lo que «a las aeronaves huérfanas no se les puede expedir un Certificado de Aeronavegabilidad, que requiere que un titular del TC asuma la responsabilidad de la supervisión continuada» (EASA, [s.d.]a).

Es importante, sin embargo, no extraer de ello más de lo que allí figura, y la propia autoridad lo aclara. La invalidez del certificado de tipo no determina que la aeronave deje de volar: determina que deje de volar bajo aquel título. Existe un régimen de continuación, y es de él del que la autoridad se ocupa con detalle: la aeronave huérfana puede operar al amparo de un certificado de aeronavegabilidad restringido, expedido con base en especificaciones de aeronavegabilidad específicas construidas para aquel tipo sin titular o, a falta de ellas, al amparo de una autorización de vuelo (EASA, [s.d.]b). La consecuencia real no es el cese de la operación, sino la sustitución de un título que presuponía un sustentador por otro que no lo presupone, más restrictivo en cuanto a lo que autoriza y explícito respecto de lo que ya no garantiza. Esto es menos que la extinción de la operación y, para el argumento, es más interesante: el régimen no conserva la inscripción anterior, sino que la ajusta a lo que efectivamente existe. Que la fuente diga esto es un hecho; que lo haga para impedir inferencias falsas sobre la sustentación es una lectura de estos autores, y más adelante se dirá con qué peso.

El ordenamiento jurídico estadounidense responde al mismo problema por la vía opuesta, y la comparación es instructiva. Allí el certificado puede entregarse al regulador, y la orientación interna de este enuncia, sin rodeos, lo que de ello resulta: «cuando se entrega un TC, no hay un titular del TC responsable de elaborar y poner a disposición los requisitos de inspección, reparaciones o cambios de diseño necesarios» (FAA, 2015, §8e). El mismo documento define el TC abandonado como «un certificado de tipo (TC) respecto del cual la Administración Federal de Aviación (FAA) no puede localizar al titular del TC», y la autoridad mantiene una lista pública actualizada de los titulares a los que no consigue localizar. Y hay preámbulos de directivas de aeronavegabilidad que lo expresan en veinte palabras: «debido a que el titular del STC ya no está en actividad, la FAA no puede determinar cuántos aviones Boeing de la serie Modelo 757-200 registrados en Estados Unidos y modificados mediante el STC SA1727GL se verán afectados por esta AD» (FAA, 2001).

Reténgase lo que estas dos respuestas tienen en común, porque es más importante que aquello en lo que divergen. Una anula el título cuando el titular deja de existir y reconduce la operación a un título menor; la otra mantiene el título disponible para su entrega y declara la vacancia, haciéndola pública y asumiendo la custodia. Divergen sobre qué hacer. Convergen en aquello que ninguna admite: que el título continúe siendo válido, en el registro, como si el titular estuviera en condiciones de ejercerlo. En los dos ordenamientos jurídicos examinados, la orfandad visible es tratada; sobre otros, nada se afirma aquí.

Lo que vuelve difícil el problema no es, por tanto, la falta de consenso sobre la ocupación vacía. Es que rara vez se vuelve visible, y la salida seguida de una sucesión nominal es precisamente el modo de producirla sin que se vea. Una posición declarada vacante suscita una respuesta. Una posición transmitida a un sucesor no suscita respuesta alguna porque, vista desde fuera, es una sucesión exitosa.

La entrega efectiva y la entrega vacía

Se llega así al centro del problema. Si salir sin sucesor produce una vacancia visible, y salir con sucesor produce una sucesión invisible, entonces todo depende de saber cuándo una sucesión es efectiva. Y aquí falla el lenguaje corriente.

Se dice que una posición fue transferida cuando fueron transferidos sus elementos indicativos: el código fuente, la documentación, las credenciales, los contratos, el título registrado. Pero esos son medios de la entrega, y no su criterio de éxito. El criterio debe ser dado por el objeto: la entrega se completa cuando el sucesor está efectivamente en condiciones de mantener, corregir y retirar el mecanismo en las condiciones relevantes.

Se propone, entonces, la siguiente distinción, y es importante que el criterio sea el estado resultante y no la procedencia de lo que lo produjo: entrega vacía es la transferencia de la posición institucional a quien, una vez recibida, no queda en condiciones de ejercerla. No se exige que la capacidad haya provenido del transmitente. Un sucesor que ya disponga de organización, medios y conocimientos propios puede recibir del transmitente únicamente el título y, aun así, suceder de manera efectiva, y la entrega no es vacía; y un sucesor que reciba todo cuanto el transmitente tenía para dar puede continuar sin condiciones para ejercer, y la entrega es vacía pese a la generosidad de la transmisión. Lo que se evalúa es la condición en la que queda el sucesor, no lo que cedió el transmitente. Esta formulación tiene un costo que se acepta: hace que el deber del transmitente sea sensible a hechos relativos a otra persona. Pero es la única compatible con el objeto, que es la posibilidad de ejercer la posición, y no la completitud de un inventario.

De ahí se deriva, sin ningún paso adicional, la relación entre los dos conceptos de este artículo: cuando la ocupación vacía nace de una sucesión, entrega vacía y ocupación vacía son dos descripciones del mismo episodio en dos momentos: la primera, del acto del transmitente; la segunda, del estado del sucesor. La restricción es obligatoria. La ocupación vacía también se instala sin transmisión alguna —por erosión, por recorte presupuestario, por la salida de quien poseía el conocimiento—, y en esos casos hay ocupación vacía y no hay entrega vacía; y, en sentido inverso, una entrega insuficiente puede ir seguida de una reconstrucción por parte del sucesor, y entonces hubo entrega vacía sin ocupación vacía duradera. Las dos nociones coinciden en el ámbito de la sucesión, y solo en él.

Conviene además una precisión gramatical que evita confusiones. La ocupación es un estado; la entrega es un acto. No se proponen, por tanto, cuatro estados paralelos, sino dos distinciones relacionadas: la que separa, en un ocupante, el título de la capacidad, y la que separa, en una transmisión, el traspaso del título del traspaso de las condiciones de ejercicio. La segunda distinción presupone la primera, porque solo se puede decir que la transmisión dejó al sucesor sin condiciones si ya se ha distinguido, en él, título y capacidad. Y es precisamente porque son cosas de género diferente por lo que a cada una pueden corresponder deberes distintos: al transmitente, deberes sobre la forma del acto; al sucesor, deberes sobre el estado en que se encuentra.

Falta la parte que interesa: ¿por qué es siquiera posible? Si la posición fue enteramente transmitida —y en el caso del que se partió lo fue, incluido el título regulatorio—, ¿por qué no va con ella lo que era necesario para ejercerla?

La respuesta está en la composición de la capacidad, que no está hecha solo de cosas transmisibles mediante un título: está hecha también de personas que saben por qué se tomó una decisión de diseño hace ocho años, de entornos cuya reconstrucción nadie documentó porque nunca fue necesario, de relaciones con proveedores de componentes que ya no se fabrican y de conocimiento tácito sobre lo que suele salir mal.

Hay aquí, sin embargo, dos cosas que deben separarse, y la distinción es el núcleo del problema. Un inventario de contingencias —la lista de los acontecimientos previstos y de qué hacer ante cada uno— es necesariamente incompleto, y lo es por razones que no se corrigen con más trabajo: la posición existe, en buena medida, para absorber lo que no fue previsto, y lo que no fue previsto no consta, por definición, en lista alguna. Pero de ello no se sigue que la capacidad adaptativa sea intransferible. Es transferible, y mediante recursos que pueden describirse: un equipo que conoce el sistema, rutinas de investigación de fallos, un entorno de pruebas que funciona, relaciones con proveedores, procedimientos de escalamiento,

conocimientos suficientemente generales para aplicarse a lo que aún no ha sucedido. La aviación lo prueba una vez más: ningún regulador enumera los fallos futuros de un tipo de aeronave; lo que exige es una organización capaz de responder a ellos.

¿Dónde queda entonces la entrega vacía? Queda aquí: la entrega puede ser vacía no porque la capacidad exceda cualquier inventario, sino porque la entrega documental puede agotar el inventario sin que el sucesor quede con la organización capaz de usar y completar lo que fue entregado. Por eso una entrega puede ser simultáneamente completa y vacía: completa respecto de lo que fue listado, vacía respecto de lo que debía hacer uso de la lista. Y por eso el defecto no se revela al comprobar lo que fue entregado: lo que falta no es un elemento ausente, sino quien sabría qué hacer cuando surgiera el primer caso que la lista no preveía, lo cual puede tardar años en aparecer. Una demostración de capacidad puede revelarlo, y es precisamente por eso por lo que más adelante se defiende exigirla; un inventario, por completo que sea, no. Mientras tanto, el registro muestra un sucesor y el mecanismo funciona.

Si la entrega efectiva no se prueba mediante inventario, se prueba mediante demostración: el sucesor debe demostrar que es capaz, y no declarar que recibió. No es una exigencia inventada por filósofo alguno: es, palabra por palabra, lo que uno de los dos ordenamientos jurídicos examinados más adelante ya impone a la transferencia de una posición sustentadora.

La regla de la salida

Se formula ahora la primera de las dos reglas, ya con su ámbito y su salvedad. Mientras el mecanismo continúe funcionando, quien haya adquirido o ejercido una posición de la que dependa ese funcionamiento no se exonera abandonándola: sale mediante una transferencia que ponga a otro sujeto en condiciones reales de desempeñarla o, si la entrega no fuera posible, promoviendo el cese seguro de la operación.

La fórmula abreviada «solo se sale entregando», utilizada a lo largo del artículo, tiene como ámbito la primera mitad: la salida con continuidad del mecanismo. Y la regla es una obligación con alta prioridad deliberativa, no una prohibición sin excepciones: ninguna obligación así entendida excluye que un fin suficientemente importante justifique, en una ocasión, apartarse de ella. Se sostienen dos cosas más débiles que la exclusión, y más adelante se fundamentan: que la prioridad es alta y que la carga de justificar recae sobre quien se aparta.

Podría pensarse que la regla se asienta en algo que el ocupante prometió. No se asienta en ello, y es importante que no lo haga, porque en los casos que interesan no hay promesa

alguna: quien recibe determinaciones de un sistema no celebró contrato con quien lo mantiene, y el paciente que lleva un implante no conoce el nombre del titular del registro.

El fundamento es otro: la dependencia práctica que la ocupación ejercida ayudó a estabilizar. Cuando una posición es ocupada y ejercida, quienes dependen del mecanismo se adaptan, y lo hacen de maneras que reducen sus alternativas. Dejan de buscar sustitutos. Construyen sobre él. Dejan atrofiar las capacidades propias que el mecanismo volvió innecesarias: el servicio desmonta el procedimiento manual que el automático sustituyó; el paciente elige este tratamiento y no otro, y hay tratamientos que se eligen una sola vez. Nada de esto es culpa de nadie: es lo que significa que un mecanismo funcione. Pero significa que el ejercicio de la posición contribuye a producir la dependencia que luego la posición sustenta.

La dependencia, por sí sola, no genera la restricción. Muchas personas contribuyen a estabilizarla: el clínico que prescribe el mecanismo, el comprador que lo adopta, el regulador que lo aprueba, el propio usuario que organiza su vida en torno a él. Si bastara con contribuir, la restricción alcanzaría a todos, lo que es absurdo, o no alcanzaría a nadie en particular, lo que la volvería inútil. Lo que singulariza a quien ejerció es la conjunción de cuatro cosas: que la dependencia era previsible para quien ocupa la posición, pues no es un efecto remoto sino aquello para lo que sirve el mecanismo; que el ejercicio de la posición contribuyó específicamente a estabilizarla, y no de modo genérico como cualquier participante en el arreglo; que el ocupante posee control exclusivo o privilegiado sobre la forma de la salida, esto es, sobre si hay entrega, a quién, con qué contenido, y sobre si la operación cesa y cómo lo hace; y que es su salida la que agrava la vulnerabilidad de quien depende, al convertir un mecanismo sustentado en un mecanismo meramente en funcionamiento.

La tercera es la que individualiza, y la razón es sencilla: el clínico, el comprador y el regulador contribuyen a la dependencia, pero no están en condiciones de entregar la posición a un sucesor ni de promover el cese seguro de la operación: no tienen las llaves, los datos de diseño ni el título. Quien ejerció sí lo está. Y a quien posee el control privilegiado sobre la forma mediante la cual una dependencia previsible será atendida o desatendida se le piden cuentas de la forma elegida. Este es el paso que convierte un hecho sobre dependencias en una exigencia dirigida a alguien determinado.

Por qué la adquisición también obliga

La conjunción que acaba de exponerse tiene un límite que es preciso afrontar de frente. Habla de quien ejerció, y es del ejercicio de donde extrae la contribución específica y la estabilización de la dependencia. Ahora bien, la regla habla de quien adquirió o ejerció, y la

RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O
Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/09/2026 | aceito: 11/09/2026 | publicação: 14/09/2026

disyunción no es un adorno: el adquirente que nunca llegó a ejercer —compró la cartera de activos, recibió el título y nunca firmó una actualización— no satisface el segundo conjunto y quizá tampoco satisfaga el primero. Si la regla lo alcanza, lo hace por otro fundamento, y ese fundamento debe enunciarse.

Son tres razones. Ninguna de ellas produce por sí sola todo el deber que la regla enuncia, y conviene decirlo antes de exponerlas, porque presentarlas como independientemente suficientes costaría más de lo que rendiría. Cada una sustenta un fragmento distinto, y de su conjugación —y de la voluntariedad que las atraviesa— resulta el deber integral. Expuestas así, explican también por qué el deber del adquirente no es uniforme: donde falte alguna de las tres, queda menos, y más adelante se dirá cuánto.

La primera es la asunción. Adquirir voluntariamente una posición sustentadora es asumir la posición, y asumir una posición es asumir aquello que la define. Lo que define esta posición no es un haz de facultades, sino una carga de sustentación: el certificado de tipo existe para que alguien mantenga el diseño y responda por la aeronavegabilidad continuada; la autorización sanitaria existe para que alguien vigile e informe. Quien adquiere, adquiere esto, y no una versión de la posición depurada de sus cargas; y la asunción no necesita del ejercicio para operar, del mismo modo que quien asume una deuda la debe antes del primer vencimiento.

Esta razón tiene, sin embargo, un alcance exacto, y sobrepasarlo sería una trampa. Establece que el adquirente debe las cargas que la posición comporta institucionalmente —informar, vigilar, mantener el diseño—, y lo establece por un camino corto, que es el de la propia definición de la posición. No establece, ni podría establecer por esa vía, el deber de salida que este artículo defiende, porque tal deber no consta en la definición de ninguna de esas posiciones: es precisamente lo que se está argumentando que debería constar. Incluirlo en la definición para después extraerlo de ella sería demostrar por estipulación. Lo que la asunción aporta, y es mucho, es la diferencia entre el adquirente y el mero tenedor: el primero quiso la posición con lo que ella es; el segundo se encontró con ella. El deber de salida se añade a esa base; no se deduce de ella.

La segunda es la concentración de los medios. Quien adquiere una posición sustentadora adquiere, típicamente, aquello sin lo cual nadie más puede sustentar: los datos de diseño, las credenciales, los derechos sobre el software, los contratos con proveedores. No es necesario que la concentración sea perfecta ni que el adquirente sea el único que pueda hacerlo: basta con que el conjunto de los medios indispensables esté predominantemente en sus manos para que la pregunta sobre el destino del mecanismo se dirija a él antes que a cualquier otro.

También aquí el alcance es limitado, y por una razón que la objeción correcta identifica: la concentración puede producirse sin que nadie la haya buscado. Quien recibe por sucesión legal los mismos datos, derechos y credenciales queda con la misma capacidad de intervenir, y la razón, aisladamente, no distingue al adquirente del mero tenedor. Lo que ella fundamenta, y fundamenta para ambos, son deberes proporcionales a la capacidad poseída: cooperar, poner lo que se tiene a disposición de quien pueda utilizarlo, no destruir ni hacer inaccesibles los medios de los que dependería la sustentación futura. Es poco en comparación con la regla de la salida, y no es nada: es lo que impide que la posesión de los medios sea normativamente indiferente.

La tercera es el bloqueo. La adquisición no es neutral respecto de los demás sucesores posibles. Al adquirir, el adquirente retira la posición del conjunto de lo que está disponible para quien pudiera recibirla y, al mismo tiempo, produce en el registro la señal de que la sucesión se realizó. Es el efecto de consumo de la alarma visto desde el lado de quien la consume: mientras la posición figure como transmitida, es improbable que alguien busque un sucesor, y tiende a no buscarse al candidato que la habría recibido con capacidad.

La objeción a esta razón es simétrica a la anterior, y es justa. El bloqueo material también se produce sin elección: quien recibe la posición involuntariamente ocupa, de igual manera, el lugar que otro podría ocupar. La voluntariedad no determina la existencia del efecto; determina a qué título se imputa a quien lo produce. Y lo que el bloqueo fundamenta, por sí mismo, es un deber correlativo al obstáculo: deshacerlo —declarando, cediendo, no oponiéndose a que otro asuma—. No fundamenta, por sí solo, el deber de sustentar ni el de promover el cese.

Una vez establecido el alcance de cada una, puede decirse qué resulta de la conjugación, y conviene fijar antes el estatuto de las tres. No son condiciones necesarias del deber integral ni fundamentos alternativos del mismo deber. Son razones acumulativas de peso variable, y cada una fundamenta por sí sola un deber menor y determinado: la asunción, las cargas que la posición comporta institucionalmente; la concentración, la cooperación y la no inutilización de los medios; el bloqueo, la eliminación del obstáculo. El deber integral no es la suma aritmética de estos tres deberes menores, y es importante que no lo sea, porque una suma de deberes pequeños no produce un deber grande. Resulta de un principio que las tres razones, reunidas, vuelven aplicable, y ese principio debe enunciarse y defenderse en lugar de darse por supuesto.

Se enuncia así: quien, pudiendo elegir, ocupa voluntariamente el lugar del que depende la atención de una dependencia ajena, y con ello concentra en sí los medios de esa atención y aparta a los candidatos que podrían ocuparlo, debe rendir cuentas de la forma en que la atención quedará asegurada cuando abandone el lugar. El principio no hace nacer deberes de la mera voluntad, y no es eso lo que se sostiene. Su punto es otro y se vincula directamente con la

premisa de Williams ya invocada: la fiabilidad de la que se servían los dependientes estaba asegurada por un arreglo, y este agente sustituyó ese arreglo por el suyo. Quien sustituye aquello que aseguraba la fiabilidad responde por lo que la asegurará después, no porque lo haya prometido, sino porque, al haber ocupado el lugar de las alternativas, es a él, antes que a cualquier otro, a quien se dirige la pregunta sobre ellas. No se afirma que sea el único al que pueda dirigirse: el conocimiento y el control están distribuidos, como ya se reconoció, y la prioridad de la pregunta no es exclusividad.

Es este principio el que establece el contenido del deber y explica por qué exige una transición materialmente justificable y no solo un aviso. Rendir cuentas de la forma en que la atención quedará asegurada es, precisamente, exhibir un arreglo y justificarlo; un aviso informa que el arreglo anterior terminó y nada dice sobre lo que lo sustituye. Las tres razones no demuestran el deber: muestran que este agente reúne, en alto grado, aquello que vuelve exigente el principio respecto de él —quiso el lugar, tiene los medios, apartó las alternativas—, y el principio hace el resto del trabajo. Quien lo rechace debe rechazarlo a él, y no a las tres razones.

La fundamentación tiene un alcance determinado, y conviene señalarlo en lugar de anunciar una regla uniforme para toda adquisición. Se apoya en la sustitución de un arreglo que aseguraba la fiabilidad, y cubre bien a quien ocupa el lugar de quien sustentaba. No cubre del mismo modo a quien adquiere una posición ya huérfana para intentar recuperarla: allí no hubo arreglo sustituido, nadie fue apartado —porque nadie disputaba el lugar—, y la dependencia no fue estabilizada por el adquirente, que la encontró desamparada. Subsisten la asunción y los medios, y con ellos subsiste un deber; no subsiste el deber integral, y sería perverso que subsistiera, pues cargarlo sobre quien llega para mejorar un estado ya malo es la manera más segura de garantizar que nadie llegue. Lo que se defiende, por tanto, no es que toda adquisición obligue del mismo modo, sino que la adquisición que sustituye una sustentación existente obliga de esta manera.

Dos cautelas evitan que esto pruebe demasiado. La primera: un deber no elegido puede ser enteramente legítimo, y nada aquí sugiere lo contrario. Lo que hace la asunción no es volver legítimo un deber que sin ella sería ilegítimo; es dispensar de la justificación suplementaria que siempre exige la imposición de una carga a quien no la quiso. La segunda: alguien puede asumir una posición sustentadora sin apartar a ningún candidato, por no haber ninguno, y el caso no es raro, porque quien asume lo que nadie quería suele ser precisamente quien impidió que la cosa quedara sin titular. Falta entonces el bloqueo. El principio continúa aplicándose, porque la asunción y los medios bastan para que la pregunta sobre la atención futura se dirija a ese agente; lo que cambia es su peso, y a quien asumió lo que nadie quería se le exige menos, no más. Este

es el sentido en que los tres factores son razones acumulativas de peso variable: ninguno de ellos es un interruptor, y la falta de uno gradúa el deber en lugar de suprimirlo.

De aquí se deriva también la situación del mero tenedor. A él le falta la asunción y le falta la voluntariedad del bloqueo; se sostiene que lo restante tiene un peso insuficiente para el deber integral y, por eso, no se le impone. Es una tesis, no un resultado automático de la graduación: quien atribuya a la concentración de los medios un peso mayor que el atribuido aquí podrá sostener que también el mero tenedor debe más, y la discusión es legítima. Lo que la favorece es lo ya dicho sobre la imposición: una carga de sustentación exigida a quien no la quiso requiere una justificación suplementaria, y la mera posesión de los medios, sin elección y sin apartamiento de otro, no la proporciona. Le quedan, en todo caso, los deberes menores que la concentración y el obstáculo objetivo fundamentan por sí mismos: declarar, cooperar, no inutilizar aquello que otro necesitaría. Es exactamente el contenido que la sección sobre el deber de declarar le atribuye.

De aquí se deriva también la situación del mero tenedor, que ahora se explica en lugar de estipularse. A él le faltan la asunción y la voluntariedad del bloqueo, y por ello el principio no se le aplica; le quedan los deberes menores que la concentración de los medios y el obstáculo objetivo fundamentan por sí mismos: declarar, cooperar, no inutilizar aquello que otro necesitaría. Es exactamente el contenido que la sección sobre el deber de declarar le atribuye.

Por qué esta expectativa, y por qué este ocupante

La forma de la inferencia no es original, y conviene decir de dónde procede. Williams sostiene que las consideraciones a las que se confiere prioridad deliberativa para asegurar la fiabilidad constituyen obligaciones, y que a estas corresponden derechos «poseídos por las personas que se benefician de las obligaciones», actuando la obligación para asegurar «un estado de cosas en el que las personas puedan esperar razonablemente que otras se comporten de determinadas maneras y no de otras» (WILLIAMS, 1985, p. 186-187). Esto proporciona la función —asegurar la fiabilidad, que es lo que destruye una salida vacía— y la dirección —los derechos pertenecen a quien se beneficia—, sin necesidad de invocar autoridad de segunda persona ni analogías fiduciarias; y proporciona también el límite, porque el mismo autor admite que la obligación «puede incumplirse en esta ocasión» ante un fin suficientemente importante, que es la salvedad ya formulada. No proporciona, sin embargo, el paso que falta: no toda expectativa que otros formen sobre la conducta futura de alguien genera una obligación para este, y quien cierra su tienda frustra expectativas y no debe nada.

RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O
Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/09/2026 | aceito: 11/09/2026 | publicação: 14/09/2026

El paso que falta se apoya en una distinción ya introducida. El registro declara la titularidad; la capacidad es lo que de él se infiere. La expectativa en cuestión no es, por tanto, que el ocupante continúe, ni es una expectativa que él haya creado: es la inferencia práctica que cualquier persona extrae de una inscripción vigente, esto es, que aquella posición, al estar ocupada, está siendo desempeñada. Y una inscripción puede seguir siendo literalmente verdadera, porque esa persona efectivamente posee aquel título, y sostener aun así una inferencia falsa.

El ocupante no es, pues, el autor de la expectativa. Es aquel cuya ocupación sustenta la inferencia que de ella se extrae y, por ello, está en posición de deshacerla. El deber recae sobre la apariencia engañosa que produce la inscripción sin desmentido, y no sobre la verdad de la inscripción; y no presupone que todo título certifique capacidad. Nace de una asimetría de posición: existe una representación institucional vigente, aquello de lo que depende su corrección es una materia a la que el ocupante tiene acceso, y quien depende de ella no tiene cómo verificarla. No es necesario que sea el único que sabe, ni el único que podría corregir el registro: la capacidad está distribuida entre personas, contratos y entornos, los técnicos pueden conocer su pérdida, una autoridad puede corregir la inscripción. Basta con el conocimiento relevante y la posibilidad razonable de comunicar.

De ahí se deriva, y se deriva íntegramente, el deber de informar para cualquier ocupante, haya buscado o no la posición, incluido, por tanto, quien posee sin haber ejercido nunca y no indujo expectativa alguna, pero cuya tenencia es lo que mantiene en pie la inscripción de la que se extrae la inferencia. Por eso el deber examinado más adelante consiste en deshacer una representación, y no en sustentar cosa alguna.

No se pida, sin embargo, a este fundamento más de lo que aporta. No sustenta por sí solo el deber más exigente de entregar o promover el cese, que continúa dependiendo de las premisas de la sección anterior —la asunción, la concentración de los medios, el bloqueo— o del ejercicio. Son esas premisas, y no la corrección de la apariencia, las que separan al mero tenedor de quien asumió la posición.

Queda también explicado por qué la prioridad es alta y por qué la carga de la justificación recae sobre quien se aparta de la regla: la dependencia ya existe y no puede ser revertida por quien depende; la pérdida de sustentación es, por construcción, difícilmente detectable desde fuera; y las consecuencias de una retirada sin entrega recaen por entero sobre quien no pudo anticiparlas. Quien se aparta de la regla lo hace, además, teniendo de su lado el conocimiento relevante y en sus manos la decisión sobre la forma de la salida, lo cual es razón suficiente para exigirle a él la justificación, y no a quien sufre el resultado.

RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O
Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/09/2026 | aceito: 11/09/2026 | publicação: 14/09/2026

La restricción no es el deber de sustentar para siempre, ni siquiera el deber de sustentar. Es una restricción sobre la forma de la salida: no se sale dejando en funcionamiento, para quien depende de él, un mecanismo que ya nadie está en condiciones de mantener. Quien quiere salir, sale; lo que no puede hacer es salir de cualquier manera. Y como la restricción recae sobre la operación y no sobre la persona, admite más de una vía de cumplimiento y una medida de lo exigible: esto es lo que puede oponerse a la objeción de la servidumbre, y la sección siguiente precisa hasta dónde llega. Cumplida la regla, se extinguen los deberes de sustentación para el futuro, y nada más. Nada de esto borra las obligaciones que correspondan al ocupante por lo que hizo mientras ocupaba la posición —por decisiones de diseño, por avisos que debía haber dado, por daños que haya causado—. Una salida regular no es una liberación retrospectiva: es la manera correcta de dejar de ser aquello por lo que la operación continúa.

Por qué entregar o promover el cese, y no otra cosa

La regla enuncia dos vías y puede producir tres impresiones erróneas: que solo existen dos; que la segunda es una alternativa que el ocupante elige cuando la primera falla; y que la regla se cumple deshaciendo la apariencia engañosa. Ninguna de las tres es exacta, y corregirlas hace que la regla sea más defendible, no menos.

Comiéncese por el número de vías. Entre la entrega completa y el cese hay un campo de soluciones intermedias que la práctica conoce bien: la continuación temporal informada, en la que quien sale mantiene la operación durante un plazo declarado mientras se busca un sucesor; la reducción de funcionalidades, en la que se desactivan las partes que exigen sustentación activa y se conserva el núcleo que no la exige; el seguimiento parcial, en el que nadie mantiene el mecanismo pero alguien observa y avisa; la sustentación distribuida, en la que varias entidades asumen fragmentos de la carga; la reconstrucción gradual, en la que el sucesor recibe el título con un plan fechado de adquisición de capacidad y obligaciones de demostración intermedias. Ninguna de estas es la entrega efectiva, y ninguna es el cese. Todas pueden ser, en determinadas circunstancias, lo mejor que se puede hacer.

La regla no las excluye, y es preciso decir por qué, so pena de que el primer ejemplo la refute. Pero es preciso decirlo sin reducir la regla a una exigencia de transparencia, y es aquí donde el argumento debe elegir. Se elige esto: la regla impone dos exigencias distintas, y ninguna absorbe a la otra. La primera es de transparencia: no se sale conservando la falsa apariencia de que la sustentación subsiste. La segunda es material: las condiciones concretas en las que la dependencia será atendida después de la salida deben ser justificables ante quien depende. Deshacer la apariencia satisface la primera y no satisface la segunda. Por eso, más

adelante, se dirá que en la insolvencia la publicidad deshace la apariencia y no deshace la orfandad: la frase no contradice esta sección, sino que enuncia la razón por la que las exigencias son dos.

Trazada así, la frontera de las soluciones intermedias tiene dos pasos y no uno. Una solución intermedia es admisible cuando, primero, se presenta como lo que es, de modo que quien depende pueda saber qué dejó de existir; y cuando, segundo, atiende la dependencia de un modo justificable ante quien depende de ella, consideradas las alternativas razonablemente disponibles y cognoscibles para el agente. Nótese que la segunda prueba es de justificabilidad y no de optimalidad: no se exige que el arreglo elegido sea el mejor de todos los concebibles, lo que supondría en el agente un conocimiento comparativo que por lo general no posee, sino que resista la pregunta de por qué no se eligió otro, formulada por quien sufre las consecuencias. La continuación temporal informada supera ambas pruebas cuando el plazo se utiliza para buscar un sucesor, y falla en la segunda cuando es apenas una postergación. La reducción de funcionalidades supera la primera si quien depende sabe lo que perdió, y la segunda si lo que se desactivó era aquello que exigía sustentación activa, y no aquello de lo que vivía la dependencia.

El seguimiento parcial es el caso más expuesto, y sirve de prueba. Presentarlo honestamente como observación sin capacidad de corregir satisface la primera exigencia y nada dice sobre la segunda. Para la segunda, lo que importa es si había una alternativa superior razonablemente disponible y si los riesgos y limitaciones que deja de cubrir son justificables ante quienes los soportan. La duración, por sí sola, no decide: un arreglo de observación puede ser permanente y estar justificado cuando no existe nada mejor y lo que cubre es proporcional a lo que está en juego. Lo que la permanencia suele indicar —y es solo un indicio, aunque fuerte — es que nadie sigue buscando la alternativa; y un arreglo presentado como definitivo tiende a extinguir la búsqueda que lo justificaría. La segunda prueba se dirige contra esta consecuencia, y no contra la duración.

Es la doble exigencia la que explica, por último, por qué las dos vías nombradas ocupan los extremos. La entrega efectiva satisface la exigencia material haciendo verdadera la apariencia: la atención queda asegurada por quien tiene capacidad. El cese la satisface de otro modo, y es preciso describirlo con cuidado, porque desactivar un mecanismo no elimina la necesidad de quien dependía de él: elimina la operación y, con ella, la falsa apariencia y el riesgo continuado de un funcionamiento que nadie supervisa. Su justificación es comparativa: está justificado cuando dejar el mecanismo en funcionamiento sin sustentación es peor, para quien depende, que retirarlo. Allí donde esta comparación se invierte, la vía se cierra, y es

exactamente lo que mostrará más adelante el caso del implante, en el que la necesidad no solo permanece, sino que se ve agravada por la pérdida de la función.

Entre estos extremos hay grados. Y fuera de ellos, y fuera de las soluciones intermedias que superen las dos pruebas, queda la conducta que la regla prohíbe; y esta es alternativa, no conjuntiva, porque las exigencias son acumulativas. Basta con que falle una. Está prohibido salir conservando la falsa apariencia de que la sustentación subsiste, aunque la atención futura fuese justificable; y está prohibido salir dejando una atención futura que no puede justificarse, aunque todo haya sido declarado con exactitud. La salida transparente y materialmente injustificable no es una salida regular: es una salida honesta, que es menos.

Sigue la segunda corrección, y es más seria. La regla escrita como disyunción sugiere que el ocupante puede optar por el cese, y en la mayoría de los casos no puede hacerlo. Quien decide que un dispositivo aprobado deja de operar no es el titular de la autorización: es la autoridad que la concedió, en el ejercicio de sus competencias, y a menudo con la intervención de quien lo prescribió y de quien lo utiliza. Desactivar un sistema de determinación de prestaciones sociales es una decisión del organismo que lo adoptó, no del prestador de mantenimiento. La segunda vía no confiere, por tanto, un poder para decidir el cese. Confiere el deber de promoverlo por las vías competentes.

Sustituir una exigencia de resultado por una exigencia de actuación obliga, sin embargo, a decir cuándo basta la actuación, so pena de que el deber quede sin término, y un deber sin término es la servidumbre que el artículo pretende evitar. El criterio no puede ser una lista que se cumpla mediante documentación, porque una lista así satisfaría el procedimiento y dejaría intacta la exigencia material. Se propone, por ello, un criterio de dos niveles, y el segundo gobierna al primero. En el plano de la diligencia, promovió el cese quien comunicó formalmente el estado a quien tiene competencia para decidir y a quienes se sabe que dependen; proporcionó lo que exige la decisión; solicitó cuanto hubiera que solicitar; se mantuvo disponible durante un plazo razonable para lo que la decisión pudiera demandar; y no destruyó ni volvió inaccesibles los medios de los que dependería la ejecución de esa decisión. Dos de estos cinco elementos —el plazo razonable y lo que exige la decisión— son criterios abiertos, y no se pretende lo contrario: son verificables, en el sentido de que se puede discutir si fueron satisfechos, y no determinados, en el sentido de que se aplicaran por sí solos.

En el plano material, que es el decisivo, estos actos exoneran cuando, una vez concluidos, no quedan al alcance de aquel agente medidas de transición o protección proporcionales y razonablemente exigibles. Esta es la subordinación que faltaba, y un caso muestra por qué es necesaria. Supóngase que el agente cumplió los cinco actos, que la autoridad

no decidió nada y que todavía puede, con un costo pequeño, mantener durante algunos días una protección sin la cual se producirá un daño grave e inminente. La respuesta es que no puede retirarse, y no porque falte algún acto de la lista, sino porque la exigencia material no está satisfecha: queda a su alcance una medida proporcional. La lista describe la diligencia debida ante quien decide; no mide lo que todavía se debe a quien depende.

Reunidas ambas, se obtiene la definición de cumplimiento que el artículo utilizará de aquí en adelante, y utilizará en todos los lugares: cumplió la regla de la salida quien dejó de conservar la falsa apariencia de sustentación y agotó las medidas de transición o protección proporcionales y razonablemente exigibles de él. Las vías —entrega, arreglo intermedio, promoción del cese— son los modos de conseguirlo, y los cinco actos son el contenido de la diligencia en la tercera de ellas. Ninguno de ellos es el criterio; el criterio es el que acaba de enunciarse.

Satisfechas las dos condiciones, y si persiste la ausencia de decisión de quien debía decidir, el agente puede salir; y es preciso decir con franqueza qué sucede entonces y, sobre todo, qué no sucede. El mecanismo continúa funcionando sin sustentación: la orfandad subsiste. Lo que no subsiste es su invisibilidad, ni la duda sobre si aquel agente todavía debía haber hecho algo y no lo hizo. Respecto de los demás participantes, la cuestión queda abierta, y el párrafo siguiente explica por qué.

No se concluya de ello que la carga pasó a otro. La conclusión correcta es más restringida, y la diferencia importa por dos razones. La primera es que la competencia para decidir no es capacidad para sustentar: la autoridad que puede autorizar o impedir la operación de un dispositivo por lo general no dispone de la organización que lo mantendría, y decir que el problema ahora es suyo sería atribuirle algo que no puede hacer. La segunda es que la ausencia de decisión no es una sola cosa: puede ser inercia, y puede ser la decisión de esperar, una controversia legítima sobre qué hacer o la falta de elementos que el propio agente no proporcionó; y estas situaciones no son equivalentes ni se evalúan del mismo modo.

Lo que se establece, por tanto, es la exoneración de un participante, y no la resolución del problema. Son conclusiones distintas, y el artículo afirma únicamente la primera: los deberes de este agente se extinguieron, el estado está declarado y visible, y la cuestión de quién debe hacer ahora qué queda abierta y dirigida al arreglo institucional, que es donde, como se verá, pertenece. Esto es coherente con lo dicho al comienzo: no se transfieren obligaciones de unos participantes a otros, y no sería aquí donde se comenzaría a hacerlo.

Una tercera observación evita que el cese se interprete como el desenlace preferido. Los mismos hechos que fundamentan el deber de quien ejerció —la previsibilidad de la

dependencia, la contribución específica para estabilizarla, el control sobre la forma de la salida y el agravamiento de la vulnerabilidad— argumentan, casi todos, contra el cese. Quien depende del mecanismo depende de él, y desactivarlo es precisamente realizar el daño del que la dependencia lo hizo capaz. El cese seguro no es la vía buena: es la vía que queda cuando la buena no existe, y su justificación es siempre comparativa y nunca general. No se sostiene que un mal conocido sea, como tal, preferible a un mal ignorado: un perjuicio cierto puede ser mucho mayor que el riesgo que implica la continuación. Se sostiene únicamente que el cese es preferible a la orfandad cuando, para quien depende, dejar el mecanismo en funcionamiento sin quien lo mantenga es peor que retirarlo. Es esta comparación, realizada caso por caso y desde el punto de vista de quien sufre las consecuencias, la que lo autoriza; donde se invierte, la vía se cierra.

La regla ya existe, y tiene una rival

Hay aquí un hallazgo que corrobora la plausibilidad de la tesis sin demostrarla: «solo se sale entregando» no es una propuesta inédita. Es una de dos soluciones legislativas en competencia para el mismo problema, en dos ordenamientos jurídicos que regulan la misma materia.

El certificado de tipo de una aeronave es una posición sustentadora en el sentido exacto de este artículo: su titular está obligado a mantener el diseño de tipo y a asegurar la aeronavegabilidad continuada de los ejemplares en servicio. Ahora bien, sobre la transferencia de ese certificado, el ordenamiento jurídico de la Unión dispone que «la transferencia de un certificado de tipo o de un certificado de tipo restringido, o de una autorización ETSO para una unidad de potencia auxiliar, solo podrá efectuarse a una persona física o jurídica que esté en condiciones de asumir las obligaciones establecidas en el punto 21.A.44 y que, a tal efecto, haya demostrado su capacidad de conformidad con el punto 21.A.14» (UNIÓN EUROPEA, 2012, punto 21.A.47).

Léase despacio lo que allí figura. La transferencia solo puede hacerse a quien sea capaz de asumir las obligaciones y, a tal efecto, haya demostrado su capacidad. No es una recomendación de buena práctica ni un deber cuyo incumplimiento genere responsabilidad a posteriori. Es una condición de validez, y la condición recae sobre el estado del cesionario: la transferencia a quien no demostró capacidad no es una transferencia irregular, sino jurídicamente imposible. Nótese que el régimen no exige que la capacidad provenga del transmitente, y por eso confirma la definición propuesta anteriormente: lo que se controla es la condición en que queda el sucesor, y no la procedencia de aquello que lo puso en ella.

RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O
Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/09/2026 | aceito: 11/09/2026 | publicação: 14/09/2026

Y el ordenamiento jurídico estadounidense, para el mismo certificado y la misma materia, dispone que el titular que lo transfiera debe enviar a la autoridad una comunicación escrita con el número del certificado, el nombre y la dirección del cesionario y la fecha prevista de la transferencia (ESTADOS UNIDOS, 14 CFR 21.47). No hay prueba de aptitud. No se exige que el cesionario posea los datos de diseño. No hay aprobación previa.

Un régimen exige una demostración de capacidad; el otro exige un aviso. La diferencia entre ambos es exactamente el objeto de este artículo, y el artículo argumenta en favor del primero. Esto modifica la posición dialéctica de la tesis: ya no se trata de proponer un deber nuevo frente a un silencio, sino de sostener una de las dos respuestas que el derecho positivo ya ha dado y de explicar por qué es la correcta.

En favor de la respuesta europea hay un argumento que no es de valor, sino de coherencia interna. La alternativa estadounidense responde a la orfandad mediante la custodia y la publicidad, lo que funciona cuando el titular desaparece, porque entonces la vacancia aparece; pero la comunicación escrita es precisamente el instrumento mediante el cual una posición pasa a un titular sin capacidad sin que la vacancia aparezca. El régimen que trata bien al titular que desaparece trata mal al titular que es sustituido, y la sustitución es el caso frecuente, porque quien se extingue casi siempre lo hace transmitiendo lo que tiene.

Es preciso, sin embargo, medir lo que prueba esta comparación, porque no prueba la tesis ni fue presentada para ello. Prueba tres cosas, y son las tres que necesita el argumento: que el problema es reconocido por legisladores que tuvieron que decidirlo; que la solución aquí defendida no es excéntrica, pues un ordenamiento jurídico maduro la adoptó; y que la alternativa más indulgente tiene un punto ciego identificable. No prueba que la solución europea sea moralmente correcta ni que deba extenderse a otros ámbitos, y es evidente que un requisito de transferencia no es una teoría completa de la salida admisible: el reglamento europeo no dice nada sobre qué hacer cuando no hay un cesionario capaz, sobre soluciones intermedias o sobre quién decide el cese. Estas preguntas fueron respondidas anteriormente mediante argumentos propios, y es allí donde descansa el peso demostrativo. El derecho positivo es aquí testigo, no garante.

La regla habla de quien adquirió o ejerció, y la disyunción, ya fundamentada, encuentra confirmación estructural en el derecho societario. La ley inglesa define al administrador de modo que incluye a «toda persona que ocupe el cargo de administrador, cualquiera que sea el nombre con que se la denomine» (REINO UNIDO, 2006, s. 250), haciendo depender la condición de la ocupación del cargo y no de la investidura formal; y, sobre el modo de determinarla, se cita Holland v HMRC con su resultado, que fue negativo: el Tribunal Supremo

concluyó, por mayoría, que el interesado no era administrador de hecho, pues dirigir la persona jurídica que ocupaba formalmente el cargo no bastaba para convertirlo en ocupante (REINO UNIDO, 2010). Se retiene únicamente la proposición analítica —la condición se determina examinando lo que la persona hizo y si asumió las responsabilidades del cargo— como confirmación de que los ordenamientos jurídicos maduros hacen depender deberes del ejercicio. No es una aplicación positiva de responsabilidad a quien ejerció sin nombramiento, y no prueba la tesis.

La insolvencia, y lo que queda cuando ya nada más es posible

La objeción más seria a la regla invoca la insolvencia. El ocupante está siendo liquidado; hay acreedores; no hay dinero para sostener nada; y la ley ordena realizar el activo. La objeción es seria, y no se responde diciendo que basta con no transmitir la posición en silencio: por la doble exigencia establecida anteriormente, la publicidad satisface la transparencia y deja intacta la exigencia material —deshace la apariencia y no deshace la orfandad—. La respuesta distingue tres momentos, y la distinción es lo esencial.

Antes de la insolvencia, mientras hay capacidad y hay tiempo, rige un deber de estructurar una salida posible: prever quién podría recibir, mantener en condiciones de entrega lo que esta exigiría, y no dejar que la única salida disponible llegue a ser la salida imposible. Este es el momento en que la exigencia resulta menos costosa y es, con frecuencia, el momento en que se la ignora.

Durante la insolvencia, si aún existe capacidad, rigen las vías de la regla: entrega efectiva a quien pueda, alguna de las soluciones intermedias que deshagan la apariencia, o la promoción del cese seguro ante quien tenga competencia para decidirlo. La regla no exige que el insolvente continúe financiando el mantenimiento indefinidamente —eso sería dar preferencia a unos acreedores sobre otros por vía oblicua—, pero exige que se recorra una de esas vías mientras aún sea posible recorrerla.

El tercer momento es el difícil, y es preciso afrontarlo sin atenuantes. Perdida la capacidad, no se puede entregar lo que ya no se tiene; y si el cese depende de una decisión ajena que no llega, o es materialmente imposible, también esa vía se cierra. Entonces las dos vías han desaparecido, y la regla, tal como fue formulada, no tiene nada que exigir. Conviene decirlo así, y no sugerir que queda una versión debilitada de la misma exigencia.

Lo que queda es otra cosa, y son tres cosas distintas que el lenguaje corriente confunde. La primera es un juicio sobre el arreglo, y tiene dos grados que importa no confundir. Que nadie pueda, en el momento final, hacer lo que sería necesario demuestra que el arreglo fue

insuficiente para atender la necesidad: eso lo prueba el resultado, y lo prueba por sí solo. Que el arreglo haya sido mal concebido es otra afirmación, y esa no la prueba el resultado: depende de saber qué alternativas existían y qué información estaba disponible cuando fue diseñado, y un arreglo razonablemente concebido puede fracasar ante aquello que no era previsible ni evitable. La distinción importa porque solo el segundo grado constituye una crítica a la regulación que permitió la operación sin previsión de salida, al contrato que no reservó medios, al régimen de insolvencia que no trata la carga de sostenimiento como trata otras cargas. El primero es apenas la constatación de que la necesidad quedó desatendida, y ya es suficiente para dar algo que hacer. Del segundo, cuando se verifica, surge la exigencia de entrada, formulada más adelante.

La segunda es un conjunto de deberes residuales, que subsisten porque no dependen de la capacidad perdida. Declarar que no se puede; comunicarlo a la autoridad competente y a quienes se sepa que dependen; cooperar con quien llegue a recibir; entregar los artefactos y, sobre todo, la descripción de aquello que no va con ellos —que es lo que permite a quien los recibe saber qué tendrá que reconstruir—. Un sucesor que recibe artefactos con un relato honesto de sus carencias está incomparablemente mejor que uno que los recibe con la presunción de que están completos.

Conviene ahora aplicar a esos deberes la definición de cumplimiento establecida anteriormente, y no la antigua. Antes se decía que no realizan la salida regular porque no producen un mecanismo sostenido ni un mecanismo desconectado. Esa medida ya no sirve, porque la regla dejó de medirse por el resultado institucional: se mide por no conservar la falsa apariencia y por agotar las medidas proporcionales exigibles a aquel agente. Ahora bien, los deberes residuales pueden satisfacer exactamente eso. Quien perdió la capacidad, declaró el estado, activó a quien podía decidir y entregó lo que tenía con la descripción de lo que faltaba, agotó lo que le era exigible —y su salida es regular, aunque el problema permanezca íntegro —. Es la distinción que recorre esta sección y que conviene enunciar sin rodeos: una salida puede estar moralmente justificada sin que el problema institucional quede resuelto. La orfandad subsiste, y subsiste en su forma menos dañina, la forma visible, en la que quien depende conoce su situación y en la que puede aparecer un tercero capaz. Confundir ambas cosas produce los dos errores opuestos: tratar como culpable a quien cumplió todo lo que podía, o dar por resuelto lo que apenas quedó a la vista.

La tercera es la censura por las decisiones anteriores, y es la única que se dirige a alguien. También aquí el resultado no basta. Que una elección anterior haya contribuido al estado final no la vuelve censurable: es preciso que el riesgo fuera previsible en el momento en que se tomó,

que la conducta alternativa fuera exigible a quien la tomó, y que el estado final fuera evitable mediante ella. Cumplidas las tres condiciones —no reservar medios habiendo medios y razones para reservarlos, no preparar la sucesión siendo la sucesión previsible, transmitir en silencio, aplazar la comunicación mientras aún había tiempo—, la censura procede, y la imposibilidad presente no la exime. Si falta alguna, no hay censura, y lo que queda es el juicio sobre el arreglo. Distinguir las tres cosas es lo que impide tanto la lectura complaciente, para la cual la imposibilidad todo lo disculpa, como la lectura vengativa, para la cual todo estado malo tiene un culpable.

El caso del que se partió vuelve vívida la distinción. La estructura de apoyo fue desmantelada en 2020 y 2021; la transmisión se produjo en 2022. Entre una cosa y la otra, lo que la transmitente aún tenía para entregar ya no era la estructura que había ejercido —y lo más valioso que quedaba de ella era, como mucho, la descripción exacta de lo que faltaba—. Obsérvese, por último, que el propio derecho de la insolvencia sabe que hay cosas de las que no se sale mediante un simple abandono: la renuncia a bienes gravosos, cuando se admite, opera «mediante la entrega de la notificación prescrita», por acto formal y no por abandono (REINO UNIDO, 1986, s. 178). Es un modelo parcial y nada más: sería un error convertir una institución especial en un derecho general que todavía no existe.

Declinar es un acto

La regla de la salida tiene que ser limitada, so pena de alcanzar a quien no debe alcanzar. Distínganse tres posiciones. El adquirente buscó la posición y la recibió: compró las llaves, el contrato, el título. El entrometido no la buscó, pero la ejerce: firma actualizaciones, renueva certificados, responde a solicitudes, cobra mantenimiento. Sobre esos dos recae íntegramente la regla de la salida, y las razones ya fueron expuestas por separado: sobre el entrometido, porque su conducta integró la posición en la continuidad esperada del mecanismo; sobre el adquirente, por la asunción, por la concentración de los medios y por el bloqueo de los posibles sucesores. El tenedor puro no la buscó y no la ejerce: la recibió por sucesión, por ejecución de garantía, por transferencia legal de competencias, por una atribución de la que no fue parte. Sobre este, la regla de la salida sería injusta, pues obligarlo a sostener lo que nunca quiso ni ejerció es imponerle una carga que nada en su conducta justifica.

De ello no se sigue, sin embargo, que no deba nada. Se sigue que debe otra cosa: quien detenta una posición sustentadora sin haberla buscado y sin ejercerla no debe mantenimiento, pero no puede permitir que su tenencia funcione como apariencia de ocupación. La formulación

tiene que contener las dos condiciones, porque sin ellas alcanzaría al adquirente que todavía no ejerció, a quien la sección anterior mostró que se aplica la regla de la salida.

El deber recae sobre un sujeto cualificado, y las cualificaciones no son ornamento: sin ellas, un deber justificado por ser el menos oneroso se vuelve, en ciertos casos, imposible o epistémicamente inaccesible. Recae sobre quien sabe que detenta la posición, o lo ignora por haber desatendido señales que razonablemente exigían confirmación; sobre quien sabe que no la ejerce, o que no dispone de la capacidad pertinente; y sobre quien puede, a un costo razonable, declarar ese estado ante el foro capaz de corregir la apariencia.

La primera condición debe leerse con cuidado, porque una formulación descuidada hace nacer aquello que se quiere negar. No existe un deber general de auditar si se ocupa: nadie está obligado a rastrear registros en busca de posiciones sustentadoras que puedan haber recaído sobre él. Lo que existe es lo que ya rige en cualquier ámbito: la ignorancia exime cuando es la ignorancia de quien no tenía razón para sospechar, y no exime cuando resulta de desatender señales que pedían confirmación —la mención en una lista de activos que se compró, la comunicación recibida y no leída, la pregunta formulada y no respondida—. Quien fue llevado a una posición sustentadora sin señal alguna de ella queda fuera del alcance de la regla.

El punto crucial es el último. La omisión no deshace la apariencia. Y la razón reside enteramente en lo dicho: el silencio conserva la faz titular de la posición. Quien detenta y calla no deja la posición vacante; la deja ocupada de manera hueca. Salir sin decirlo no es salir: es permanecer de la única manera que impide que alguien lo advierta.

Conviene ahora ser exacto sobre lo que el argumento establece aquí, porque es fácil pedirle demasiado. Lo que el efecto de consumo de la alarma sustenta es un deber declarativo: quien detenta sin ejercer debe decirlo, so pena de que su tenencia continúe produciendo la garantía falsa. Eso es sólido, y es lo que se defiende. Lo que el argumento no establece es que la declaración baste para extinguir la posición, esto es, que exista una facultad general de salir mediante declaración unilateral. Si existe tal facultad, y con qué efectos, es una cuestión que depende del régimen de cada posición: hay posiciones de las que se sale declarando, hay posiciones de las que se sale con la aceptación de la autoridad, y hay posiciones de las que no se sale mientras no haya sucesor. El artículo no decide esa cuestión, ni necesita decidirla: su punto es que la declaración es debida en cualquiera de los casos, porque en todos ellos el silencio produce el efecto que se quiere evitar. Allí donde la posición no se extinga por la declaración, el tenedor puro conserva la posición y queda sin la carga de sostenimiento, pero con el deber, que subsiste, de no permitir que la inscripción continúe sustentando una inferencia que dejó de ser verdadera.

Eso marca, aun así, una diferencia real entre las posiciones, y la doble exigencia ya establecida dice en qué consiste. Declarar satisface la exigencia de transparencia, y es lo que se pide al tenedor puro, porque la exigencia material presupone la asunción que él no realizó. Al adquirente y al entrometido se les pide también la exigencia material: para ellos, la salida consiste en entregar, adoptar un arreglo intermedio que supere las dos pruebas o, con las salvedades ya formuladas, promover el cese en los términos y con el criterio de cumplimiento establecidos anteriormente. Al tenedor puro se le pide el acto declarativo y los deberes que funda la mera posesión de los medios —cooperar, no inutilizar aquello que otro necesitaría—, y esa es su ventaja; el precio de ella es que la negativa tenga forma.

Si declinar es un acto, importa saber qué debe contener el acto, so pena de que la exigencia se satisfaga con una formalidad —lo que sería repetir, en el remedio, el defecto que el artículo diagnostica—. El contenido mínimo deriva de la función. La declaración existe para deshacer la apariencia de ocupación, y esa apariencia se deshace diciendo tres cosas: que se detenta la posición, que no se está en condiciones de ejercerla, y a quién, si a alguien, se pretende transmitirla. Ninguna exige competencia técnica: exige que se diga lo que se sabe de la propia situación, que es aquello que el tenedor está en condiciones de decir sin investigación alguna. Es menos, por tanto, que rendir cuentas del estado del mecanismo, lo que sería injusto imponer a quien nunca lo ejerció: no se le pide un diagnóstico, se le pide solamente que no deje su nombre en el registro garantizando lo que no puede garantizar.

Podrá decirse: ¿por qué debe el tenedor puro siquiera eso? No hizo nada. La posición recayó sobre él. Imponerle un acto, aunque sea poco costoso, es imponerle un costo que no buscó. La objeción tiene fuerza y tiene un límite. La fuerza reside en rechazar que la mera imposición genere deberes: quien recibe algo que no pidió no queda obligado a ocuparse de ello. El límite reside en que aquí no se le pide que se ocupe de nada: se le pide que no produzca un efecto, y el efecto se produce por la tenencia y no por la acción.

Es aquí donde se rompe la analogía con las cosas. Quien recibe un paquete que no pidió puede ignorarlo sin perjudicar a nadie, porque nadie cuenta con él. Quien detenta una posición sustentadora está, por el simple hecho de detentarla, ocupando el lugar que otro podría ocupar y suprimiendo la señal que llevaría a alguien a buscarlo. Su inercia no es neutral: es lo que mantiene la apariencia. El deber de declarar es el menos oneroso compatible con no producir ese efecto, y es por serlo por lo que se justifica imponerlo a quien nada buscó.

Que los actos de rechazo produzcan efectos por ser actos formalizados es un rasgo establecido en instituciones que, aunque no sirvan de fundamento a la tesis, confirman su estructura. La repudiación de la herencia es el ejemplo más nítido, porque el heredero es el

tenedor involuntario paradigmático: no buscó la posición, y la ley no lo obliga a quedarse con ella. La repudiación está sujeta a la forma exigida para la enajenación de la herencia; sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión, considerándose no llamado a quien repudia; y el derecho de aceptar caduca al cabo de diez años contados desde el conocimiento del llamamiento (PORTUGAL, 1966, arts. 2059.º, 2062.º y 2063.º). Forma, efecto retroactivo y plazo: un rechazo que es acto, y no ausencia.

Importa, sin embargo, decir con precisión qué sustenta esa institución y qué no sustenta, so pena de extraer de ella más de lo que da. Muestra que un ordenamiento jurídico organizó el rechazo como acto formal en un ámbito en el que la carga es patrimonial y el sucesible todavía no ha adquirido. No muestra que toda posición sustentadora admita el rechazo unilateral, y hay buenas razones para que muchas no lo admitan: cuando la posición es la única de la que depende la operación, permitir que cualquier tenedor la devuelva a la nada es crear, por otro camino, la orfandad que se quiso evitar. Añádase que el derecho portugués no obliga al heredero a hablar. La adquisición depende de la aceptación; el silencio es una posición posible mientras corre el plazo; y lo que existe es la facultad de cualquier interesado de provocar la definición, requiriendo al sucesible para que declare (PORTUGAL, 1966, art. 2049.º). La analogía sustenta, por tanto, solo dos cosas: que la aceptación y el rechazo operan mediante actos, y que los actos meramente conservatorios no implican aceptación. El deber espontáneo de declarar, en el argumento aquí expuesto, proviene del efecto de consumo de la alarma, y la institución sucesoria únicamente confirma la forma que tendría que asumir.

Esa misma institución proporciona además el criterio de la frontera. La jurisprudencia fija la aceptación tácita en los actos que inculquen necesariamente la intención de retener la herencia, o que sean «de tal naturaleza que no podría practicarlo sino en calidad de heredero», exigiéndoles carácter concluyente e inequívoco (PORTUGAL, 2013). Ahora bien, ese es exactamente el criterio que necesitaba la distinción entre tenedor puro y entrometido. Conservar lo que se deteriora, evitar el colapso mientras se decide, practicar lo que practicaría cualquier depositario: no es asumir. Firmar actualizaciones, renovar certificados, responder como titular, cobrar por el ejercicio: solo se hace en calidad de ocupante, y es asumir. La frontera trazada para la herencia es la misma que separa las dos posiciones de este artículo, y trazarla exigió una cantidad de casos concretos que la reflexión filosófica no habría podido reunir.

Sin alguna disposición de ese género, el tenedor puro se enfrentaría a un falso dilema: sostener, y quedar atado a la posición, o no tocar nada, y dejar que se degrade. El derecho de sucesiones inventó hace mucho la tercera vía, al disponer que los actos de administración practicados por el sucesible no implican la aceptación tácita de la herencia (PORTUGAL, 1966,

art. 2056.º, n.º 3). Conservar no es asumir. Quien detenta la posición sin haberla buscado puede hacer lo necesario para que la aptitud no colapse mientras decide, sin que eso lo convierta en ocupante pleno.

El límite de la salida y la condición de entrada

Falta la pregunta que decide si todo esto es una exigencia o una trampa: ¿y si nadie acepta? La tentación es responder que siempre hay un ocupante final —que la autoridad que autorizó el mecanismo, o el Estado, recibe lo que nadie quiere—. Esa salida debe rechazarse, y por dos razones. La primera es que el derecho positivo dice lo contrario: donde los bienes de una sociedad extinguida pasan al Estado, el Estado puede, a su vez, rechazarlos, mediante notificación y plazo. Lo que existe es una cadena pública de rechazos, no una custodia garantizada. Inventar un ocupante residual sería describir mal el mundo para ahorrarle trabajo al argumento. La segunda es que la figura ni siquiera es necesaria.

Si se sigue el argumento hasta el final, la respuesta correcta no es que alguien tenga que quedarse con la posición. Es esta: si nadie recibe la capacidad, el mecanismo tiene que dejar de operar, o continuar bajo un arreglo intermedio que supere las dos pruebas —y corresponde a quien sale promover la decisión ante quien tenga competencia para tomarla, en los términos y con la definición de cumplimiento ya establecidos—. Es la consecuencia que cierra el argumento, y es ella, con aquella definición, la que se opone a la objeción de la servidumbre personal. Se opone sin resolverla por completo, y conviene decirlo: la definición sitúa el problema en el lugar correcto, que es el de la proporcionalidad de lo exigible, y es allí donde entran el costo acumulado y la duración, que pueden volver inexigible la continuidad de una serie de intervenciones aunque cada una de ellas sea pequeña. Si eso ocurre, y en qué momento, depende de las circunstancias. El artículo no demuestra un término necesario para todo deber de sostenimiento, y lo que aquí se defiende no se apoya en esa demostración.

La alternativa a la entrega no es permanecer para siempre. Quien ocupa una posición sustentadora tiene, en última instancia, más de una salida: entregar a quien pueda, adoptar una de las soluciones intermedias que superen las dos pruebas, o promover el cese de aquello que ya nadie puede sostener. Y, puesto que las exigencias son acumulativas, es doble la conducta contra la cual se dirige el argumento: salir conservando la falsa apariencia de sostenimiento, y salir dejando sin realizar medidas de transición o de protección todavía exigibles. Basta una de ellas para que la salida sea irregular, y es el apartamiento de la regla, y no cualquiera de esas conductas, lo que exige la justificación descrita anteriormente.

También esta conclusión encuentra apoyo parcial en el derecho positivo, y conviene medir ese apoyo con exactitud. La autoridad europea no permite que la aeronave huérfana vuele bajo el certificado de tipo: este se vuelve inválido por ministerio de la ley. Lo que hace es reconducir la operación a un título menor y explícito —certificado restringido de aeronavegabilidad o autorización de vuelo—, ajustado a las condiciones que efectivamente existen. Por tanto, no es el cese puro lo que allí se prevé, sino la sustitución de un título que presupone un sustentador por otro que no lo presupone, con una vía de continuación declarada cuando la seguridad lo permita. Leer ese régimen como aplicación del principio aquí defendido es interpretación de estos autores, y no una conclusión proporcionada por la fuente: la autoridad no enuncia la finalidad de impedir inferencias falsas sobre el sostenimiento, y su régimen es compatible con otras justificaciones, empezando por la más obvia, que es la seguridad de vuelo. Lo que se afirma sin interpretar es más modesto y aun así útil: el régimen es congruente con la tesis, porque ajusta la autorización a la capacidad existente en vez de mantenerla intacta; y la congruencia corrobora sin demostrar. Es, por lo demás, la solución intermedia examinada anteriormente, positivizada.

Sin embargo, sería deshonesto terminar aquí, porque el caso del que se partió pone a prueba la conclusión de un modo que obliga a precisarla. Y conviene comenzar por apartar lo que sería fácil suponer: un implante se desconecta. La documentación aprobada para el Argus II indica expresamente al usuario que «detenga inmediatamente el funcionamiento del sistema retirándose las gafas Argus II o apagando la VPU Argus II» ante cualquier sensación indeseable, y prohíbe encenderlo a bordo de una aeronave (FDA, 2013). La explantación, por su parte, fue estudiada antes de la aprobación —un estudio preclínico concluyó que «el dispositivo podía explantarse de forma segura»— y a un sujeto del ensayo clínico se le explantó al cabo de 1,2 años. Ni el cese de la estimulación ni la retirada del dispositivo son técnicamente imposibles.

Lo que ocurre aquí es otra cosa, y es normativamente más interesante. El cese está técnicamente disponible y es normativamente muy oneroso: privar definitivamente a una persona de la función para cuya obtención se sometió a una cirugía invasiva, dejándole en el cuerpo un dispositivo que sigue exigiendo seguimiento, no es una retirada de circulación como las demás. No es un mal distribuido entre alternativas; es un daño concentrado en la misma persona que la regla pretendía proteger, e infligido por el cumplimiento de la regla. Conviene, por tanto, corregir la categoría. Lo que antes se llamó indisponibilidad material del cese abarca dos casos distintos: aquel en que desconectar es imposible, y aquel en que desconectar es posible y su costo recae íntegramente sobre la persona protegida. A efectos del argumento

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/09/2026 | aceito: 11/09/2026 | publicação: 14/09/2026

cuentan del mismo modo, porque en ambos casos la vía del cese deja de ser una salida que pueda elegirse sin más.

Eso no refuta el argumento. Muestra dónde termina y qué debe continuarlo. Cuando el cese seguro es indisponible en el sentido que se acaba de precisar, la regla de la salida queda prácticamente sin esa vía, y la exigencia no desaparece: retrocede al momento de la entrada. Se formula así: cuando sea previsible que el cese seguro de un mecanismo llegue a ser imposible, o posible únicamente a un costo soportado por quien depende de él, quien decide o autoriza ponerlo en funcionamiento debe, en ese momento, disponer de un arreglo razonablemente demostrado de sostenimiento, entrega o retirada para la vida previsible del mecanismo.

Tres precisiones evitan lecturas erróneas. El sujeto es quien decide implantar o quien lo autoriza —el clínico que implanta, el servicio que adopta, la autoridad que aprueba—, y no quien concibió el artefacto sin poder sobre su colocación. El objeto es un arreglo demostrado, del mismo género que aquel que se vio exigido para la transferencia de un certificado de tipo: organización, medios, procedimientos y la previsión de quién sucederá. Y el estándar es la razonabilidad respecto de la vida previsible, no la certeza sobre la perpetuidad: exigir una garantía de sostenimiento para siempre sería exigir lo imposible a todos, y tendría por efecto impedir tratamientos que deben existir.

Dicho de otro modo: la ética de la salida tiene un límite, y en ese límite se convierte en una condición de entrada. No es una tesis sobre implantes; es lo que la estructura del argumento obliga a decir sobre cualquier mecanismo cuyo cese no sea una opción disponible —y cada vez hay más de ellos—.

Consideraciones finales

Se intentó mostrar que la salida de una posición institucional de la cual depende el funcionamiento continuado de un mecanismo tiene una estructura normativa propia, y que esa estructura no queda comprendida por las categorías con las que habitualmente se describe la transferencia. El punto de partida fue un hecho simple: el mecanismo no se detiene cuando su sustentador se retira, y por eso la retirada no se manifiesta en aquello que produce.

Conviene separar, al final, lo que muestran las distinciones y lo que añaden las premisas, porque solo así se ve lo que efectivamente se estableció. Las distinciones propuestas —entre la faz titular y la faz funcional de una posición, y entre la transmisión del título y la transmisión de las condiciones de su ejercicio— muestran que existe un estado, la ocupación hueca, que los registros no separan de la ocupación efectiva, y un acto, la entrega hueca, que lo produce sin que nadie tenga que hacer nada incorrecto. Identifican el fenómeno, lo delimitan frente a la

vacancia y la obsolescencia, y señalan quién está en condiciones de producirlo o deshacerlo. Hasta ahí, no se derivó ningún deber.

Los deberes procedieron de tres premisas normativas, y es sobre ellas donde debe incidir la discusión. La primera, de Williams, es que las consideraciones a las que se da prioridad deliberativa para asegurar la confiabilidad constituyen obligaciones, cuyos derechos correspondientes pertenecen a quienes se benefician de ellas. La segunda es que quien posee el conocimiento relevante sobre la corrección de una representación institucional vigente, y la posibilidad razonable de comunicarlo, debe deshacerla cuando haya dejado de ser fiel —de donde surge el deber declarativo, que alcanza a todo ocupante—. La tercera es que la adquisición voluntaria de una posición sustentadora obliga por la conjunción de tres factores que aisladamente no bastan —la asunción, la concentración de los medios indispensables y el bloqueo de los posibles sucesores—, de donde surge el deber más exigente, que alcanza a quien adquirió o ejerció, y no a quien apenas se encontró con la posición en sus manos.

De las tres premisas resultaron las dos reglas, y cada una con su contenido propio. La regla de la salida impone dos exigencias acumulativas: transparencia sobre la capacidad que subsiste, y justificabilidad de las condiciones concretas en las que se atenderá la dependencia después de la salida. La cumple quien dejó de conservar la falsa apariencia de sostenimiento y agotó las medidas de transición o protección proporcionales y razonablemente exigibles de él —ya sea entregando a quien pueda desempeñar la posición, adoptando un arreglo intermedio que supere las dos pruebas, o promoviendo el cese seguro ante quien tenga competencia para decidirlo, con la diligencia descrita—. Basta con incumplir una de las exigencias para que la salida sea irregular: una salida transparente y materialmente injustificable es honesta y no es regular. La regla del tenedor puro impone únicamente la primera exigencia, añadidos los deberes que funda la posesión de los medios, porque le falta la asunción de la que depende la segunda. La primera es una obligación de alta prioridad deliberativa, y no una prohibición absoluta; la segunda es un deber declarativo, y no una facultad general de extinguir la posición mediante declaración.

Una consecuencia de esa definición merece ser expresada, porque es el resultado al que efectivamente llegó la investigación y no aquel con el que comenzó. La salida moralmente justificada y la resolución del problema institucional son cosas distintas, y puede existir la primera sin la segunda. Quien agotó lo que le era exigible sale regularmente aunque el mecanismo continúe operando sin sostenimiento; la orfandad subsiste entonces en su forma visible, y la pregunta sobre quién debe actuar ahora no queda respondida por la regla de la salida.

RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O
Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo - SP.
Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/09/2026 | aceito: 11/09/2026 | publicação: 14/09/2026

Tampoco queda respondida por la condición de entrada, y sería cómodo fingir que así es. La condición de entrada es preventiva: dice lo que debería haberse previsto antes de poner el mecanismo en funcionamiento, y se dirige a los casos futuros. No determina quién debe actuar en el caso ya instalado, y menos aún cuando el arreglo inicial fue razonable y fracasó por circunstancias que nadie podía prever —hipótesis en la cual la pregunta puede simplemente no tener un destinatario determinado—. Lo que fundamenta la posibilidad de salidas justificadas con orfandad persistente es la exigencia preventiva, y es mucho; lo que no hace es resolver retroactivamente el caso presente. Ese límite no debilita la distinción alcanzada: es una consecuencia de ella, y es la manera honesta de enunciarla.

La regla de la salida no se propone contra un silencio: una de las dos soluciones que el derecho positivo ya dio al mismo problema exige capacidad demostrada, y la otra se basta con un aviso escrito, y el artículo argumenta a favor de la primera. Ese material es testigo y no garante: un requisito de transferencia no es una teoría de la salida admisible, y el peso del argumento descansa en las premisas anteriores. Y el argumento opone a la objeción de la servidumbre dos cosas, sin resolverla por completo: la existencia de más de una vía de cumplimiento, y una definición de cuándo la vía fue recorrida de manera suficiente, dentro de la cual el costo acumulado y la duración son el lugar propio de la discusión. Si nadie recibe la capacidad, el mecanismo tiene que dejar de operar, o continuar bajo un arreglo intermedio que supere las dos pruebas —y, si no es posible ni una cosa ni la otra, quien agotó lo exigible sale, quedando el problema donde lo dejó el arreglo institucional—. Cuando el cese sea indisponible, o su costo recaiga íntegramente sobre la persona protegida, la exigencia retrocede al acto de poner el mecanismo en funcionamiento, bajo la forma de un arreglo demostrado de sostenimiento, entrega o retirada.

Quedan los límites de lo propuesto. El argumento no depende de una teoría general de la imputación causal de daños, no atribuye responsabilidad por resultados y no transfiere obligaciones de unos participantes a otros; presupone, como cualquier descripción, las relaciones explicativas ordinarias entre una retirada y el estado que deja. La distinción entre la faz titular y la faz funcional de una posición no es original, y fue reconocida como antecedente; lo que se reivindica es su aplicación a un objeto diferente —la capacidad de sostener, que puede faltar sin incumplimiento de nadie— y la estructura de la salida que la produce. En cuanto al caso examinado, no se presenta como instancia probada de ocupación hueca, y nada en el argumento depende de que lo sea: lo que se extrae de él es la separabilidad histórica entre el título y la estructura de capacidad, y la insuficiencia del registro para revelar si la capacidad fue después recibida o reconstruida.

Si las distinciones propuestas valen algo, valen por permitir formular esa laguna sin acusar a nadie. Entre la ocupación efectiva y la vacancia hay un tercer estado, que los registros no distinguen de la primera y que las reglas de salida no impiden; y hay un acto —la transmisión nominal de una posición— que puede producirlo sin que nadie tenga que hacer nada incorrecto. Una persona con una prótesis en el ojo, mirando el único registro público disponible, ve un título activo, y no ve nada más. De la faz funcional de la posición, los registros nada dicen, ni en un sentido ni en el otro.

Referencias

CORTIGENT, INC. Declaración de registro (Formulario S-1/A). Washington: Securities and Exchange Commission, 2024.

ESTADOS UNIDOS. Código de Regulaciones Federales, título 14, parte 21, sección 21.47: transferencia del certificado de tipo. Washington: Government Publishing Office.

EUROPEAN UNION AVIATION SAFETY AGENCY. Aeronaves huérfanas. Colonia: EASA, [s. f.]a. Aclaración pública.

EUROPEAN UNION AVIATION SAFETY AGENCY. Especificaciones especiales de aeronavegabilidad (SAS) y permiso de vuelo para aeronaves huérfanas. Colonia: EASA, [s. f.]b. Aclaración pública.

FEDERAL AVIATION ADMINISTRATION. Directiva de aeronavegabilidad 2001-14-01. Washington: FAA, 11 jul. 2001.

FEDERAL AVIATION ADMINISTRATION. Orden 8110.120: renuncia al certificado de tipo y certificados de tipo abandonados. Washington: FAA, 2 feb. 2015.

FOOD AND DRUG ADMINISTRATION. Sistema de prótesis de retina Argus II: exención para dispositivo humanitario H110002 — resumen de seguridad y beneficio probable y etiquetado aprobado. Silver Spring: FDA, 2013.

FULLER, Lon L. La moralidad del derecho. Traducción de Augusto Neves Dal Pozzo y Gabriela Bresser Pereira Dal Pozzo. São Paulo: Editora Contracorrente, 2022. [Original: La moralidad del derecho. New Haven: Yale University Press, 1964.]

HADDON-CAVE, Charles. La Revisión Nimrod: una revisión independiente de las cuestiones más amplias en torno a la pérdida de la aeronave RAF Nimrod MR2 XV230 en Afganistán en 2006. HC 1025. Londres: The Stationery Office, 2009.

JONAS, Hans. El principio de responsabilidad: ensayo de una ética para la civilización tecnológica. Traducción de Marijane Lisboa y Luiz Barros Montez. Río de Janeiro: Contraponto; Ed. PUC-Rio, 2006.

MOREIRA, José Carlos. La teoría de la responsabilidad de Hans Jonas como respuesta ética a los problemas planteados por la técnica moderna. Intuitio, Porto Alegre, v. 7, n. 2, p. 146-160, nov. 2014. DOI: 10.15448/1983-4012.2014.2.18433.

PORTUGAL. Decreto-Ley n.º 47344, de 25 de noviembre de 1966. Código Civil. Diário do Governo, I serie, n.º 274, 1966.

PORTUGAL. Tribunal de la Relación de Oporto. Sentencia de 29 de enero de 2013, proceso 9638/07.4TBMAI-B.P1.

REINO UNIDO. Ley de Insolvencia de 1986, c. 45. Londres: HMSO, 1986.

REINO UNIDO. Ley de Sociedades de 2006, c. 46. Londres: The Stationery Office, 2006.

REINO UNIDO. Tribunal Supremo. Holland contra los Comisionados de la Hacienda y Aduanas de Su Majestad [2010] UKSC 51.

SECOND SIGHT MEDICAL PRODUCTS, INC. Informe anual (Formulario 10-K) para el ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2020. Washington: Securities and Exchange Commission, 2021.

UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012. Anexo I (Parte 21). Diario Oficial de la Unión Europea, L 224, 2012.

VIVANI MEDICAL, INC. Informe anual (Formulario 10-K) para el ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2024. Washington: Securities and Exchange Commission, 2025.

VIVANI MEDICAL, INC. Informe trimestral (Formulario 10-Q) para el período finalizado el 30 de junio de 2026. Washington: Securities and Exchange Commission, 2026.

WILLIAMS, Bernard. La ética y los límites de la filosofía. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1985.